

Recomendación: 08/2005

RESOLUCIÓN: 12/2005

Expedientes: CDHY 905/III/2002 y CDHY 917/III/2002

Quejas: EBMCH y KPGP.

Agraviados: SCML (+) y HJ de la C.

Autoridad Responsable: Procuraduría General de Justicia del Estado y Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo del año dos mil cinco

Atento el estado que guarda el presente expediente, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **EBMCH en agravio de quien en vida llevó el nombre de SCML, (Conocido como SCML o bien como SCML), así como iniciada por la señora KPGP, en agravio de su esposo HJ de la C,** mismas que fueron signadas con los números de expedientes **C.D.H.Y. 905/III/2002 y C.D.H.Y. 917/III/2002,** y las cuales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán fueron concentradas en el expediente señalado en primer término, por tratarse de actos u omisiones que tienen el mismo origen, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de las quejas y agraviados en los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en Kanasín y Mérida, Yucatán, en el mes de octubre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

1. El día 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja de la señora E B M CH en agravio de su difunto esposo S M L, misma que en su parte conducente versa: "... El día domingo 06 de octubre del año 2002 mi esposo de nombre S C M L se encontraba llegando a la casa cuando fue interceptado por un vehículo oficial de la policía municipal de Kanasín, **quienes lo detuvieron arbitrariamente, sin ninguna justificación o razón y lo estamparon contra este vehículo y a golpes lo hicieron abordar. Lo estropearon quien sabe cuanto tiempo ensañándose con él**, lo encarcelaron y cuando solicitó ayuda quejándose de dolor, lo sacaron y lo llevaron a una clínica para aplicarle una inyección, lo regresaron a la celda. Como se ponía peor, al cabo de algún tiempo lo llevaron al Seguro Social y el médico que lo atendió le extendió una orden de ingreso, lo cual no se hizo. Más tarde a los agentes se les olvidó que tenían que cobrar una multa y lo hicieron abordar de nuevo ese vehículo y se dirigieron a casa del señor A P y dicho señor pagó la cantidad de \$100.00 para que lo dejarán bajar; mi esposo le pidió a su amigo que por favor me avisara sin que me asustaran diciendo que tenía descompuesto el estomago, el señor viéndolo tan mal decide pedir una ambulancia para internarlo en el Seguro Social, pero él trata de trasladarse a la casa y no alcanza llegar porque se quedó en un acera a dos esquinas y allí falleció. Cuando los auxilios llegaron como antimotines y ambulancia, ya nada se podía hacer. Habiendo testigos de lo anteriormente narrado que la única responsable era la Dirección de policía municipal a cargo del señor J T. T M y autoridades correspondientes por contratar y dar una responsabilidad de protección a la ciudadanía a personas asesinas que portan una pistola, una macana y un vehículo para hacer fechorías. Por tanto son cómplices de asesinato en la persona de mi esposo, H J de la C, F Á B P, F P U y E A M, pido que se les aplique todo el peso de la ley a estas personas "porque no hay que no ví, que no supe o que no intervine", toda vez que todos ellos estuvieron en esos hechos. Este cuerpo de policía se sabe que son borrachos, mariguanos y arbitrarios contra los ciudadanos pacíficos, desarmados que tenemos la mala fortuna de vivir cerca de esa población. Siendo el caso que es prudente comentar que mi esposo el señor S M L era una persona que tenía una discapacidad en el brazo izquierdo. Por lo que solicitó la intervención de este Organismo defensor de lo derechos humanos a fin de que proceda en la solución del presente problema. ...".
2. En igual forma, con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2002 dos mil dos, este Organismo recibió el escrito de queja, suscrito por la ciudadana K P G P mismo en el que en su parte conducente la quejosa manifestó: "... BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a V.H., que soy esposa del C. H J DE C, y con tal carácter vengo por medio del presente memorial, en su nombre o representación a manifestar y promover formal Queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, ya que sin motivo, causa o razón justificada, personal de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, por órdenes del Procurador de Justicia del Estado de Yucatán, en flagrante violación a la Garantías Individuales de mi esposo consagradas en los artículos 14 y 16 de

nuestra Carta Magna, que establece que nadie puede ser privado de la vida, DE LA LIBERTAD, o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el primero de los artículos invocados, y el segundo establece que nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento, así como también dispone que nadie podrá ser retenido por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; y sin que cometa delito alguno lo ha privado de su libertad desde el pasado martes 8 de octubre del año en curso. En virtud de que desde el día en que injustamente fue detenido, hasta la presente fecha, han transcurrido más de 48 horas, sin que le deje en libertad o se le ponga a disposición de la autoridad judicial, violando flagrantemente sus Garantías Individuales, al no permitírsele comunicación alguna, ni menos la asistencia de persona digna de su confianza para su defensa, acudo a ésta H. Comisión de Derechos Humanos, a fin de que requiera a la autoridad señalada como responsable de su indebida e injustificada detención, para que proceda a informarle a V.H., cual es el motivo por el cual mi esposo se encuentra privado de su libertad, sin que hasta la presente fecha, exista un procedimiento legal, en el que se sigan las formalidades de ley, ejecutando consecuentemente actos contrarios a Derecho, **ya que hasta el momento no se conoce si existe algún mandamiento de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se determine cuales son los fundamentos legales de dicho proceder de la autoridad. En virtud de que la detención, a todas luces injustificada de mi esposo, constituye una violación de Derechos Humanos, y atenta contra la seguridad jurídica de las personas en este caso en contra de mi esposo,** solicito su intervención para el efecto de que se deje en libertad a mi esposo y no continúe privado de la misma...”

III.- EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja sin fecha recibido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos el día 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la ciudadana E B M Ch, mismo que ha sido transcrito en el hecho número uno de la presente resolución. Acompañado dicho escrito de la siguiente documentación: 1) copia simple del acta de defunción con número de control 196499 expedida por el Oficial número uno del Registro Civil del Estado de Yucatán, de quien en vida llevara el nombre de S C M L, misma que en el apartado de causas de la muerte se puede leer: **PERITONITIS CONSECUENTE DE RUPTURA DE VÍSCERA HUECA (ILEACA) POR TRAUMATISMO ABDOMINAL.** 2) copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión definitiva de incapacidad permanente parcial a favor del señor S C M L otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales

Coordinación de Prestaciones Económicas, en la que se puede apreciar que **el hoy occiso, en vida presentaba una incapacidad consistente en LIMITACIÓN MOVIMIENTOS DE CODO, HOMBRO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO.**

2. Acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo, procedió a calificar la queja de la señora E B M CH, en agravio del hoy occiso S C M L, misma que se admitió por constituir los hechos narrados en la queja presuntas violaciones a Derechos Humanos.
3. Oficio número O.Q 1355/2002 de fecha 12 doce de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó a la quejosa, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.
4. Oficio número O.Q. 1356/2002 de fecha 12 doce de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Director de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.
5. Escrito de queja de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2002 dos, y presentado a este Organismo al día siguiente, el cual se encuentra suscrito por la ciudadana K P G P, mismo que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número dos de la presente resolución.
6. Acta circunstanciada de fecha **18 dieciocho de octubre del año 2002 dos mil dos**, suscrita por un Visitador de éste Organismo, relativa a una investigación de los hechos origen de la queja, en la que en la parte que interesa se puede leer: "... me constituí en el local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad, específicamente en el área de control de la cárcel pública, a efecto de averiguar si el señor H J de la C se encuentra detenido en dicha cárcel pública, seguidamente me entrevisté con una persona que dijo llamarse J L T, quien se desempeña como comandante de cuartel, seguidamente dicho funcionario procedió a revisar y verificar en su lista de control de detenidos por dicha autoridad, desde el día dieciséis de octubre hasta el día de hoy del presente año, si se encuentra entre los mencionados detenidos el señor H J de la C, dando como resultado negativo, lo cual lo hicieron del conocimiento del suscrito, motivo por el cual no fue posible entrevistar al señor H J por la razón ya expresada..."
7. Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrita por un Visitador de éste Organismo relativa a la investigación de los hechos motivo de la queja en la que en su parte conducente se puede leer: "... me constituí al local que ocupa las instalaciones de la Policía Judicial del Estado a efecto de requerir y/o entrevistar al señor H J de la C, motivo por el cual me entrevisté con el Agente de la Policía Judicial de guardia, a quien le hice saber el motivo o de la presencia del sucrito, manifestando el entrevistado llamarse C T de la C y en ese acto dicho Agente procedió a revisar las diversas listas de las personas detenidas a partir del día de anteayer o sea desde el día

dieciséis de octubre hasta el día de hoy del presente año **dando como resultado no tener en calidad de detenido al señor H J de la C ...**".

8. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, suscrita por un Visitador de éste Organismo en la que hace constar lo siguiente "... hago constar que con motivo de la queja C.D.H.Y. 917/III/2002, interpuesta por la señora K P G P, en agravio de su esposo el señor H J de la C, procedí a realizar una llamada telefónica al número --- el cual corresponde al Centro de Readaptación Social de ésta ciudad de Mérida, a efecto de solicitar de dicho reclusorio información acerca de que si el señor H J de la C, se encuentra recluido en dicho penal, acto continuo fui comunicado con el Licenciado Andrés Rosado Quintal, quién dijo ser el Titular del Departamento Jurídico, a quien se le informó del motivo de la llamada telefónica, así como de la colaboración que se le requiere, seguidamente el citado funcionario expresó que se procederá a verificar en el archivo de ese centro penitenciario, si ha ingresado el señor H J de la C, solicitando a su vez que por cuanto el número telefónico el cual está hablando tiene un contador de tiempo y que automáticamente corta la llamada después de haber concluido un tiempo prudente, es motivo por el cual pide que vuelvan hablarle en diez minutos, con lo que se concluyó la llamada telefónica. Transcurrido el tiempo a que hizo mención el Licenciado Andrés Rosado Quintal, se realizó la llamada telefónica, seguidamente fui atendido por el ya mencionado servidor público, quien dijo después de haber realizado la revisión antes expresada la cual dio como resultado que el señor H J de la C no está ni nunca ha estado recluido en el centro penitenciario al cual se refiere esta diligencia, con la que se dio por concluida la presente colaboración vía telefónica..."
9. Acta Circunstanciada de **fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos**, suscrita por un Visitador de éste Organismo en la que hace constar lo siguiente "... que se presentó de manera espontánea la señora K P G P, en local que ocupa éste Organismo, a efecto de manifestar **que conoce actualmente el paradero de su esposo el señor H J de la C**, quien se encuentra arraigado en el hotel Maison Laffite ubicado en la calle 60 entre 53 y 55 del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán lo que hace del conocimiento de éste Organismo, para que personal de este Organismo se constituya en dicho lugar y entreviste a su esposo en relación a los hechos expresados en su queja, seguidamente la señora K P G P, se retira del local de éste Organismo en consecuencia no firma la presente acta..."
10. Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrita por un Visitador de éste Organismo en la que hace constar lo siguiente "... hago constar que me constituí en la habitación con el número trescientos diez del hotel de nombre "Lafitte" ubicado en la calle sesenta entre cincuenta y tres y cincuenta y cinco del centro de esta ciudad en donde se encuentra arraigado el señor H J, en dicha habitación me entrevisté con los Agentes de la Policía Judicial de nombres Alfredo Ramírez Hernández, y José Canul Cruz a los que al enterarlos de la visita, nos permitieron entrevistar al señor H J de la C de veintitrés años, policía municipal de Kanasín, el cual manifiesta que el día once del presente año acudió a su domicilio aproximadamente como a las cuatro de la

mañana el subdirector de la Policía Municipal de Kanasín, el cual le pidió que lo acompañara porque tenía que rendir una declaración en la Policía Judicial de Mérida, al llegar a la Procuraduría, lo trasladaron a la comandancia de homicidios, en donde después de rendir su declaración, lo trasladaron sin decirle nada a los separos de la policía judicial, en donde solicitó le proporcionarían una llamada y la asistencia de un abogado, por lo que una señorita la cual no sabe el nombre, pero que es de estatura baja, de ojos claros, con lentes, de complexión robusta, le dijo que no se podía, negándose ésta a ofrecerle lo que ha derecho corresponde, posteriormente lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público en el municipio de Tekax, Yucatán en donde estando en los separos por el tiempo de cuatro a seis horas, trasladándolo sin decirle nada a las Agencias ubicadas en Cordemex y el sector oriente en donde de igual forma permaneció por un lapso de cuatro a seis horas, hasta que lo trasladaron al sector sur, en donde le informaron que iba a ser arraigado por veinte días, por lo que procedió a firmarlo, de igual forma manifiesta que durante el tiempo que estuvo arraigado, siendo éste de once días, lo han mantenido esposado de manos y pies, al cuestionar a los citados agentes del motivo de la esposada de manos y pies estos manifestaron que lo hacen por seguridad del arraigado, y que solo se da cuando uno de los agentes sale por algún motivo, de igual modo manifiesta mi entrevistado que no ha recibido castigo alguno, tortura o algún tipo de maltrato por parte de los agentes, que lo han tratado bien, que no han restringido el acceso para visitas, pero que no puede ni recibir ni hacer llamadas telefónicas, y sin mas que agregar se afirma y ratifica mi entrevistado del escrito de queja signado con el número C.D.H.Y. 917/III/2002...”

11. Actuación de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2002 dos mil dos, por la que este Organismo, recibió la comparecencia de la ciudadana S M C (ALIAS) S M K, misma que versó en los siguientes términos “... que se queja en contra de la Policía Judicial del Estado y del Ministerio Público, ya que **el día ocho de octubre de octubre del año dos mil dos, Agentes de la Policía Judicial acompañados del Director de la Policía de Kanasín, llegaron a su casa solicitando la presencia de su esposo el señor F P U, ya que según argumentó el funcionario municipal, había una bronca grande y que su esposo tenía que declarar ante el ministerio público, en Mérida,** siendo el caso que a partir de ese día no lo volvió a ver si no hasta el día diecinueve de octubre del año dos mil dos, después de realizar diversas indagaciones sobre su paradero, **pudiendo averiguar que su esposo fue arraigado por agentes de la Policía Judicial del Estado, en el hotel de nombre Maison LAFITTE,** ubicado en la calle sesenta entre cincuenta y tres y cuarenta y cinco del centro de esta Ciudad de Mérida, ya que según dichos funcionarios lo estaban involucrando en la muerte de una persona, siendo el caso que el esposo de la compareciente no estuvo involucrado en el mencionado crimen, ya que la persona que golpeo al ahora difunto fue su compañero de trabajo de nombre H J de la C, **siendo que su citado esposo solamente se concretó a pedirle a su mencionado compañero que no lo siguiera pateando...**”
12. Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, suscrita por un Visitador de éste Organismo a efecto de ratificar al ciudadano F P U, resultando de la

diligencia de mérito: "... me constituí en la habitación trescientos nueve del hotel "Lafitte" ubicado en la calle sesenta por cincuenta y tres y cincuenta y cinco, en dicho lugar me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **F P U... mismo quien no se afirma y ratifica de la queja interpuesta ante ésta Comisión por la ciudadana S M C alias S M K**, hago constar que mi entrevistado manifiesta que no queja en contra de ninguna autoridad, en virtud de que hasta la presente fecha, lleva catorce días arraigado, **por lo que nunca ha recibido, ningún maltrato**, solamente su inconformidad es de que el día ocho de octubre del año dos mil dos acudió a su domicilio el señor Enrique Mier Subdirector de la Policía Municipal de Kanasin junto con unos Agentes de la Policía Judicial de Mérida, y le manifestaron que tenía que ir a declarar al Ministerio Público por lo que acudió y luego de su declaración le informaron que no podía irse, por lo que lo pasaron a los separos, de igual forma hago constar que me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **Edier Arbey Molina, policía municipal ... por lo que ésta persona me manifestó que lleva aproximadamente quince días arraigado, pero no quiere interponer queja alguna, en virtud de que hasta la presente fecha ha recibido buenos tratos por parte de los agentes, pero que de igual modo que su compañero está inconforme por la forma en que fueron engañados por el señor Enrique Mier Subdirector de la Policía Municipal de Kanasin, Yucatán...**"

13. Obran agregados al expediente que motiva la presente resolución tres artículos publicados en diversos medios periodísticos de circulación diaria en el Estado con los siguientes encabezados: "Exigen castigo ejemplar para presuntos asesinos", "Listas las órdenes de aprehensión" e "Inculpados dicen que violan sus derechos".
14. Acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión procedió a calificar la queja interpuesta por las señoras K P G P y S M C (a) S M K, en agravio de sus cónyuges de nombres H J DE LA C y F P U respectivamente, admitiéndola por el primero de los agraviados por constituir una presunta violación a Derechos Humanos, no así por el señor P U, en virtud de que el mismo no se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, motivo por el cual este y el señor E A M fueron canalizados a la Defensoría Legal del Estado para los fines legales correspondientes. De igual forma en dicha calificación se decretó una medida precautoria en beneficio de los arraigados, dictándose el mismo acuerdo la concentración del expediente número C.O.D.H.E.Y. 917/III/2002 al C.O.D.H.E.Y. 905/III/2002, para su conclusión en un mismo procedimiento.
15. Oficio número O.Q. 1540/2002, de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al ciudadano H J de la C, el acuerdo de calificación dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
16. Oficio número O.Q. 1541/2002 de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, el acuerdo de calificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, dictado por este Organismo.

17. Oficio número O.Q. 1542/2002 de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al señor F P U, el acuerdo de calificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, dictado por este Órgano.
18. Oficio número O.Q. 1543/2002 de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al señor E A M, el acuerdo de calificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, dictado por este Organismo.
19. Oficio número O.Q. 1544/2002 de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Director de la Defensoría Legal del Estado, el acuerdo de calificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, dictado por este Organismo.
20. Oficio número X-J-6587/2002 de fecha 8 ocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán a través del cual remitió el informe que le fue debidamente de ley que le solicitado por esta Comisión, el cual en su parte conducente es del tenor literal "... En atención a su oficio número O.Q. 1541/2002, medio del cual, solicita de esta Autoridad un informe en relación a la queja que presentara el ciudadano **H J DE LA C**, ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos y las cuales imputa a Servidores Públicos dependientes de ésta Institución, le comunico lo siguiente: Efectivamente, el **señor H J DE LA C, se encontraba arraigado en el Hotel "Maison Laffite"** ubicado en el predio número 472 de la calle 60 entre 53 y 55 de esta ciudad, **con motivo de la solicitud de arraigo que por el término de 20 días contados a partir del 11 de octubre del año en curso, obsequió el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado**, mismo que le fuera solicitado por el Director de Averiguaciones Previas de esta Institución, en los autos de la indagatoria número **883/19^a/2002**, relativa a la denuncia interpuesta por la ciudadana **E B M C**, con motivo del fallecimiento de su esposo, quien en vida se llamó **S C M L**. Asimismo, y en virtud de que se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso **H J DE LA C**, en los hechos que originaron la indagatoria antes señalada, la Representación Social determinó ejercitar la acción penal correspondiente; **siendo que en fecha 28 de octubre del presente año, el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, libró Orden de Aprehensión en los autos de la causa penal número 343/2002, en contra de H J DE LA C, como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO** (cometido en la persona de quien en vida se llamó **S C M L**) y **ABUSO DE AUTORIDAD, misma orden que fue cumplimentada en la citada fecha por elementos de la Policía Judicial del Estado**. En las relatadas condiciones, es obvia la imposibilidad de esta Superioridad de cumplir con la medida precautoria solicitada por dicho Organismo Protector de los Derechos Humanos, toda vez que actualmente el citado H J de la C, se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial requirente. Por otra parte, **le manifiesto que tal y como lo refiere el señor H J de la C en su ratificación de queja realizada el 25 de octubre del año en curso, en ningún momento fue objeto de malos tratos ni tortura alguna por parte de Servidores**

Públicos de esta Institución, y si bien es cierto estuvo esposado, esto no ocurría de manera permanente, si no cuando solo existía la necesidad de tal medida..." (sic).

21. Escrito de fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por señor H J de la C por medio del cual hace diversas manifestaciones a este Organismo.
22. Acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, dictado por este Organismo por el que se ordenó hacerle del conocimiento al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán en calidad de superior jerárquico del Comandante de Policía de dicho municipio la negativa de éste toda vez que hasta esa fecha el segundo nombrado no había dado respuesta a lo solicitado por este Organismo, asimismo se solicitó a dicho munícipe que informara a esta Comisión Estatal, respecto a la sanción administrativa le fue aplicada al citado Comandante de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán. Asimismo se acordó hacerle saber a la quejosa E B M Ch que este Organismo decretó la concentración del expediente número C.O.D.H.E.Y. 917/III/2002 al C.D.H.Y. 905/III/2002, para su conclusión en un mismo procedimiento.
23. Oficio número O.Q. 1786/2002 de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
24. oficio número O.Q. 1787/2002 de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que se notificó a la quejosa el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
25. Oficio número 1008 de fecha 02 dos de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán por medio del cual dio cumplimiento a la solicitud que le hiciera este Organismo por oficio número O.Q. 1786/2002, asimismo en el que en su parte conducente la autoridad manifestó: "... POR MEDIO DEL PRESENTE INFORME ME SIRVO INFORMAR QUE CON RELACIÓN A SU REQUERIMIENTO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, CON RELACIÓN A LA INDAGATORIA MARCADA CON EL NÚMERO 883/2002, QUE SE INSTRUYE ANTE USTED, COMPAREZCO E INFORMO: CON RELACIÓN A LA HORA, FECHA Y LUGAR DE LA DETENCIÓN DEL HOY OCCISO S C M L, LA VERDAD DE LOS HECHOS FUE: "SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS RECIBÍO EL CENTRALISTA EN TURNO UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE UNA PERSONA QUE NO QUISO DAR SU NOMBRE A FIN DE QUE LA POLICÍA MUNICIPAL FUERA A VERIFICAR UNA SUPUESTA RIÑA EN LA VÍA PÚBLICA EN LAS CONFLUENCIAS DE LA CALLE VEINTISIETE POR VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO DEL FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA AGUILAR RECIBIDO POR EL CENTRALISTA EN TURNO C. G CH M, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A COMUNICAR POR RADIO A LA UNIDAD CON LOGO CERO CUATRO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE KANASIN, AL MANDO DEL OFICIAL JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY, EL CHOFER FRANCISCO BOJORQUEZ PUGA Y DE TROPA H J DE LA C, EDDIER HERBE

MOLINA Y FILIBERTO PALOMO UC, EN LA UNIDAD QUE SE ENCONTRABA EN RUTINA DE VIGILANCIA POR LA COLONIA DE SAN CAMILO DE KANASIN, PROCEDIENDO DICHA UNIDAD A IR AL LUGAR DE LOS HECHOS A FIN DE VERIFICAR LOS MISMOS, NO ENCONTRANDO EN LA CALLE ANTES MENCIONADA NINGUN TIPO DE DISCORDIA O ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO, ENCONTRANDO SOLAMENTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO TIRADO EN EL PORCHE DE UN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE POR VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO DEL FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, PROCEDIÉNDOSE A VERIFICAR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO DEL PORCHE DEL PREDIO ANTES SEÑALADO, APERSONÁNDOSE EN ESOS MOMENTOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DIJO LLAMARSE MARCOS RODOLFO DÍAZ GOROCICA QUIEN NOS INFORMÓ QUE ESA PERSONA “MIS MAY” QUE SE ENCONTRABA TIRADA EN EL SUELO ESTABA FASTIDIANDO A LA GENTE Y VECINOS DEL RUMBO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR A DÍAZ GOROCICA QUE SI ÉL SE HACIA RESPONSABLE DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL HOY OCCISO COMO QUEJOSO, MANIFESTANDO QUE SOLO PROPORCIONO SU NOMBRE EL MENCIONANDO DÍAZ GOROCICA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A LEVANTAR AL HOY OCCISO QUIEN SE QUEJABA DE UN DOLOR ABDOMINAL TRASLADÁNDOLO A LA COMANDANCIA DE KANASIN, RECIBIÉNDOLO EL CENTRALISTA EN TURNO C. GASPAS CHAN MAGAÑA, AL DÍA SIGUIENTE SE PROCEDIÓ POR ORDEN DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE KANASIN A QUE EL HOY OCCISO SE LLEVE AL CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE KANASIN PARA QUE SE LE DE LA ATENCIÓN MEDICA CORRESPONDIENTE AL OCCISO M L, COMO A LOS TREINTA MINUTOS REGRESO LA UNIDAD CON LOGOTIPO NÚMERO TRECE DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE HIZO EL TRASLADO E INFORMADO EL AGENTE CUSTODIO QUE YA SE HABÍA VALORADO LOS DOLORES DEL HOY OCCISO Y QUE EL MÉDICO EN TURNO DE DICHO CENTRO MANIFESTÓ QUE LE HABÍA APLICADO UNA INYECCIÓN PARA CURARLO Y SE PROCEDIÓ SU REINGRESO A LA CELDA MUNICIPAL, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, AL HACERSE EL CAMBIO DE TURNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL ENTRÓ EN TURNO EL C. COMANDANTE OMAR IGNACIO HERRERA HERRERA QUIEN RECIBIÓ AL HOY OCCISO SIN MANIFESTACIÓN DE DOLOR DANDO POSTERIORMENTE COMO A LAS DOCE HORAS APROXIMADAMENTE EL HOY OCCISO COMENZÓ HACER RUIDO EN SI CELDA Y AL VERIFICAR QUE PASABA EL C. MIS LEY LE MANIFESTÓ QUE A QUE HORA IBA A SALIR YA QUE TENIA HAMBRE Y SE LE INFORMO QUE SOLO QUE SE PRESENTARA EL QUEJOSO C. R D G QUE LO HABÍA DENUNCIADO A FIN DE RESOLVER SU SITUACIÓN Y EN CASO DE NO PRESENTARSE EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SE PROCEDERÍA A DEJARLO EN LIBERTAD, POR LO QUE A LAS DIECIOCHO TREINTA HORAS PIDIÓ EL HOY OCCISO PERMISO EL CUAL SE LE CONCEDIÓ, POSTERIORMENTE UN COMPAÑERO DE CELDA DE NOMBRE EUTEMIO CAUICH LE REGALO UNA TORTA Y SE LO COMIÓ EL HOY OCCISO Y A LA VEINTE HORA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE PAZ C. ELEUTERIO CHAN EK QUIEN EN AUDIENCIA PÚBLICA ORDENA LA LIBERACIÓN DEL HOY OCCISO YA

QUE EL QUE EL QUEJOSO NO SE PRESENTÓ A RATIFICAR SU QUEJA, EL MISMO JUEZ ORDENA AL AGENTE MUNICIPAL C. JAVIER SALAZAR CANTO QUE TRASLADÉ A SU CASA AL HOY OCCISO M L PROCEDIENDO LA AMBULANCIA LOCAL A CUMPLIR CON LO ORDENADO TRASLADANDO A SU DOMICILIO A MIS LEY Y APROXIMADAMENTE UNA HORA DESPUÉS EL CENTRALISTA C. JUAN CARLOS CANUL CAÑETAS EN TURNO AL IR A SU DOMICILIO CON EL FIN DE TRAER UNA TELEVISIÓN DE SU PROPIEDAD Y ENCONTRÁNDOSE A LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO SE LE ACERCÓ UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO A LA CUAL LE HABÍAN HECHO UN SERVICIO DE TRASLADO YA QUE SE ENCONTRABA MUY MAL DE SALUD POR LO QUE SE PROCEDIÓ A PEDIR LA AUTORIZACIÓN A LA BASE A FIN DE PRESTAR EL SERVICIO LO CUAL FUE AUTORIZADO POR RADIO Y APROXIMADAMENTE A LOS QUINCE MINUTOS INFORMÓ A LA BASE QUE YA HABÍAN DEJADO AL HOY OCCISO EN EL SEGURO SOCIAL DE KANASIN, RETIRÁNDOSE DEL LUGAR Y RETORNANDO A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA DE KANASIN, SIENDO ESTO LO ACONTECIDO CON RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL CON RELACIÓN A LOS HECHOS INVESTIGADOS Y CON RELACIÓN A QUE SI LOS CIUDADANOS H J DE LA C, F P U y E A M, ME PERMITO INFORMAR QUE SI SON EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASIN, EL PRIMERO DESDE EL PERIODO ADMINISTRATIVO ANTERIOR, ESTO ES TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN NUESTRO CONOCIMIENTO...”

Asimismo, obra agregado a este oficio otro similar sin número de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, suscrito por el Presidente Municipal de Kanásin, Yucatán, y dirigido al Director de la Policía de ese municipio en el que se puede leer: “... POR MEDIO DE LA PRESENTE LE COMUNICO QUE POR REQUERIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEGÚN OFICIO NÚMERO: O.Q. 1786/2002, RELATIVO AL EXPEDIENTE: C.D.H.Y. 905/III/2002, ME PERMITO AMONESTARLE POR ESCRITO, QUE EN CASO DE VOLVER A INCURRIR EN LA NEGATIVA U OMISIÓN DE RENDIR LOS INFORMES SOLICITADOS CON ANTERIORIDAD POR DICHA COMISIÓN SERÁ SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES POR QUINCE DÍAS. ASIMISMO DEBERÁ RENDIR SU INFORME CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN LO MÁS PRONTO POSIBLE. ...”

26. Acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2003 dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
27. Oficio número O.Q. 0198/2003 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres por el que se notificó al señor H J de la C el acuerdo de fecha catorce de enero de ese mismo año, dictado por este Organismo.
28. Oficio número O.Q. 0199/2003 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres por el que se notificó a la señora E B M Ch el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de ese mismo año, dictado por este Organismo.

29. Oficio número O.Q. 0200/2003 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres por el que se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de ese mismo año, dictado por este Órgano.
30. Oficio número O.Q. 0201/2003 de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres por el que este Organismo notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de ese mismo año, dictado por esta Comisión.
31. Escrito de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres, suscrito por la señora K P G P, por medio del cual ofreció diversas pruebas.
32. Escrito de fecha 28 veintiocho de febrero del año dos mil tres, suscrito por la señora E B M Ch, en el que solicita a este Organismo ampliación del término probatorio.
33. Oficio número X-J-1401/2003 de fecha tres de marzo del año dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán mediante el cual se ratifica del contenido del diverso **X-J-6857/2002**, por los motivos y razones que se indicaron.
34. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2003 dictado por este Organismo por el que se ordenó comisionar a personal adscrito al mismo a efecto de constituirse al domicilio de la señora E B M Ch a fin de entrevistarla.
35. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del año dos mil tres, suscrita por un visitador de este Organismo mismo que hizo constar lo siguiente "... me constituí en el predio marcado con el número doscientos veinticinco de la calle catorce entre treinta y uno y treinta y tres de la colonia Miraflores de esta ciudad a efecto de entrevistarme con la quejosa ciudadana E B M Ch y solicitarle copias certificadas de la causa penal número 343/2002, mismas que guardan relación con el expediente signado número C.D.H.Y. 905/III/2002, acto seguido hago constar que me entrevisté con una persona del sexo femenino quién dijo llamarse F M M, quien al ser enterada motivo de la presente diligencia en uso de la voz expresó que la citada quejosa es su madre, misma que no se encontraba en esos momentos, ya que había salido hacer una diligencia, asimismo la de la voz manifiesta no saber nada de las copias certificadas arriba mencionadas, pero que le diría a su madre de la visita de que se le hizo, así como del motivo.."
36. Acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil tres, dictado por este Organismo, mediante el cual vía de colaboración, se decretó solicitar al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal número 343/2002, misma que guarda relación con los hechos que se investigan en la presente queja.

37. Oficio número O.Q. 1037/2003 de fecha 02 dos de abril del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado el acuerdo de la misma fecha, dictado por esta Comisión.
38. Oficio número 1661 de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el que dio cumplimiento a lo solicitado por este Organismo mediante oficio O.Q. 1037/2003, por medio del cual remitió copias certificadas de la causa penal número 343/2002 iniciada en fecha 22 veintidós de octubre del año 2002 dos mil dos misma que se sigue en el Juzgado a su cargo en contra de H J de la C, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L alias “ch L” (o) “el ch M” y abuso de autoridad denunciado por E B M Ch. Destacando en el mismo las siguientes diligencias de investigación: 1.- Aviso telefónico recibido el día 8 ocho de abril del año 2002 dos mil dos por la Licenciada en Derecho Neidy Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, del Capitán Barrero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado por medio del cual comunicó que en la calle 29 veintinueve entre 24 A veinticuatro letra A, del fraccionamiento Héctor Victoria de la localidad de Kanasin, Yucatán el fallecimiento de una persona del sexo masculino, se desconoce la causa y no identificada. 2.-Diligencia de inspección en el lugar de los hechos de fecha ocho de octubre del año dos mil dos en la que se hace constar literalmente lo siguiente: “... En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 8 ocho de mes de octubre del año 2002 dos mil dos, la ciudadana Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, juntamente con personal del Servicio Médico Forense, de un Perito Fotógrafo, un Perito en Criminalística, ambos adscritos al Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado de Yucatán, de un Perito en Química del Servicio Químico Forense, así como Agentes de la Policía Judicial del Estado, todos adscritos a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, se constituyeron hasta la calle 29 veintinueve entre 24 veinticuatro y 24-A veinticuatro letra A del Fraccionamiento Héctor Victoria, del municipio de Kanasín, siendo que esta autoridad al verificar la nomenclatura se hace constar que en realidad se trata de la calle 29 veintinueve por veinticuatro y 22 veintidós del Fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar del municipio de Kanasín, Yucatán, a efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto que inmediatamente anteceden; por lo que guardadas las formalidades legales previamente llenados todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley, esta Autoridad debidamente constituida en dicho lugar, da fe de la calle 29 veintinueve del fraccionamiento de referencia la cual mide 6.90 seis metros con noventa centímetros de ancho, con aceras a lados en un solo sentido de oriente a poniente, de igual manera se hace constar la presencia de un operativo policiaco con la unidad 1672, de la Secretaría de Protección y Vialidad a cargo del Capitán Víctor Mis, así como también se encuentran Agentes de la Policía Judicial del Estado, quien informa a esta Autoridad Ministerial que a las afueras del predio número 317 trescientos diecisiete, en la acera la cual es de mampostería se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino, por lo que al trasladarnos a dicho lugar, donde se da fe da tener a la vista: el predio marcado con el número 317 trescientos diecisiete, el cual es de mampostería, cuya su fachada mira

hacia el sur, y en todo su frente tiene una barda que mide 7 siete metros de largo la cual es de color azul, con blanco, dando fe que en el eje central presenta un acceso mediante una reja de herrería artística de color negro; asimismo se hace constar que e la banqueta del predio en referencia la cual mide aproximadamente 1.48 un metro con cuarenta y ocho de ancho, junto a un poste de madera se tiene a la vista el cuerpo de una persona mismo que se encuentra cubierto con una sábana de color blanco con flores de color azul; por lo que en este acto se ordena al personal médico forense se sirva retirar la sabana (certifico haberlo hecho así) dándose fe de que se trata de una persona del sexo masculino desconocido carente de todo signo vital, que se encuentra en posición decúbito supino, cuya cabeza se encuentra orientada al norte y sus pies al sur, dando fe de que la cintura hacia los pies abajo la guarnición, existe una distancia de 72 setenta y dos centímetros debajo de la banqueta, y de la cintura hacía la cabeza, sobre la acera, 1.03 un metro tres centímetros, de igual manera se da fe que la distancia de la cabeza hacia la barda existe una distancia aproximada de 44 cuarenta y cuatro centímetros, y de la cabeza hacia el este donde termina el predio de referencia a una distancia de 95 noventa y cinco centímetros, dándose fe de que el cadáver presenta a nivel del cuello una playera de color azul. Sin marca a la vista, mismo cadáver que se encuentra con el dorso desnudo, y con pantalón de mezclilla de color azul, sin marca a la vista sucio y roto; mismas prendas que esta Autoridad Procede a ocupar (certifico haberlo hecho así); asimismo se hace constar que en la bolsa trasera derecha del pantalón se encuentra 2 dos hojas, una original y la otra copia al carbón del original en cita la cual tiene una leyenda del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de M L S, presentando una fecha 07 siete de octubre del presente año, y la hora de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, mismas hojas que esta Autoridad procede a ocupar (certifico haberlo hecho así); siendo que los pies se encuentran a una distancia de 35 treinta y cinco centímetros hacia el este de donde termina el predio en referencia, mismo cadáver que presenta las siguientes medidas antropométricas, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros, presenta, complexión mediana, de tez morena, de cabello negro, frente amplia, cejas escasas, ojos cafés, nariz recta, bigote incipiente, barba rasurada, labios delgados, boca mediana, mentón angular, y el cual no presenta ninguna seña particular. Seguidamente se procede a dar fe de sus lesiones, las cuales son: Excoriaciones en vías de cicatrización en dorso de la mano izquierda, excoriaciones recientes en tercio proximal izquierdo en cara externa, equimosis de flanco izquierdo y mesogástrica, distendido duro y con presencia de equimosis de 2.5 dos centímetros y medio circular en región del flanco derecho y otras equimosis y región del mismo lado y nivel del epigastrio del forma irregular y mesogástrico a nivel de cicatriz umbilical, siendo todo lo que se tiene a la vista. Acto seguido se da fe que en el lugar de los hechos se encuentra una persona del sexo femenino quien dice ser la esposa del occiso pero en virtud de carecer de algún documento fidedigno para realizar alguna diligencia es que no se realiza ninguna diligencia y se le indica a dicha persona que de ser esposa acredite a esta autoridad la personalidad en su momento y es cuando aportara algún dato par la plena identificación. Seguidamente se ordena al Perito Fotógrafo imprima las placas correspondientes a estas diligencias y al Médico Forense, levante el cadáver y lo traslade al cementerio "Xoclán", para la practica de la necropsia de Ley; al perito químico forense se le ordena tome las muestras necesarias para sus

exámenes correspondientes; en este acto se le orden al Perito en Criminalística, procede a recabar los datos necesarios a fin de que pueda emitir su dictamen correspondiente del lugar de referencia y a los Agentes de la Policía Judicial del Estado se avoquen a la investigación de los hechos a que se refiere la presente averiguación previa. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, levantándose la actuación, la cual es firmada únicamente por la Autoridad del conocimiento para debida constancia..." (sic). 3.- Dos hojas una original y otra copia al carbón del primero la cual tiene la leyenda del Instituto Mexicano del Seguro Social de intraconsulta a especialidad a nombre de S C –M L presentado en fecha 07 siete de octubre del año 2002 dos mil dos a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos. 4.- **Protocolo de Autopsia de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, realizado por un Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se estableció que la causa anatómica de la muerte de una persona desconocida del sexo masculino a que estas diligencias se refieren, fue peritonitis con ruptura de intestino delgado (ileon).** 5.- cuarenta y seis placas fotográficas impresas por un perito fotógrafo de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a las diligencias practicadas por la autoridad ministerial del conocimiento en el lugar de los hechos. 6.- Análisis Toxicológico de fecha 08 ocho de octubre del año dos mil dos con número de oficio Q./2886/2002, practicado en el cadáver del sexo masculino reportado como desconocido, por químicos del servicio medico forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo diagnóstico resultó **NEGATIVO** alguna sustancia tóxica. 7.- Declaración del ciudadano Armando Pérez García de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, misma que es del tenor literal siguiente "...En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a 08 de octubre del año 2002 Dos mil dos, ante la ciudadana Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario que autoriza, se hizo compareció el ciudadano A P G, guardadas las formalidades legales, previa la protesta que hizo de producirse con verdad por sus generales manifestó, llamarse como queda escrito, ser natural de Tapachula, Chiapas y vecino de Kanasín, Yucatán, con domicilio en calle (29ª numero 371 por 24 A y 26), Fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar de la Localidad de referencia, casado, empleado y de 44 años de edad, manifestando no tener documento alguno para identificarse por el momento, acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad ante la Autoridad en funciones o informes o con motivo de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado en vigor, a lo que manifestó quedar enterado, seguidamente y bajo la misma protesta, manifestó: Que el día 7 siete de octubre del año 2002 dos mil dos alrededor de las 21:00 veintiún horas el dicente se encontraba en su domicilio citado en su generales, cuando se presentó a dicho lugar un vehículo habilitado como patrulla o ambulancia perteneciente a la Localidad de Kanasín, Yucatán y cuyo conductor cuyo nombre y apellidos desconoce se estaciono frente al predio del dicente y tocó el claxon de la unidad, acto seguido el dicente sale del interior del predio y cuestiona a dicho conductor tal actitud, siendo el caso que el referido chofer le manifiesta al dicente que tenía en el interior a una persona quien manifestó conocerlo, siendo el caso que el dicente observo en el interior de la unidad percatándose que se trataba de un conocido de

nombre de S M L, apodado el “EL CH L”, custodiado por 2 dos elementos de la policía municipal, siendo el caso que se encontraba sentado en la camilla de la unidad y al observar al dicente le manifiesta que necesitaba dinero para pagar una multa que le habían impuesto por el ayuntamiento, la cual se trataba de la cantidad de \$70.00 Son setenta pesos moneda nacional, siendo el caso que el dicente debido a que carecía de dinero en efectivo en ese momento se trasladó a su domicilio de su hija la cual responde al nombre de M P V, lugar donde se encontraba la esposa del dicente para solicitarle el dinero, predio ubicado en la calle 31 treinta y uno cuyo numero de predio no recuerda en este momento por 24-a veinticuatro letra A y 26 veintiséis de la Colonia Héctor Victoria Aguilar de la Localidad en referencia, quedándose en su domicilio del dicente la unidad de referencia en espera del dicente, siendo el caso que al tener el dicente en su poder el dinero regresa a su domicilio citado en sus generales, entregando a S M L, la cantidad de \$100.00 son cien pesos moneda nacional en 2 dos billetes de \$50.00 son cincuenta pesos moneda nacional, siendo el caso que M L pago su multa de referencia, es el caso que los policías municipales le manifestaron a M L que en vista de haber pagado su multa lo dejaban en libertad, descendiendo de la unidad, es el caso que M L el manifestó al dicente que se sentía muy mal con diversos dolores en la región abdominal, así como le dijo al compareciente que el día 6 seis de octubre del año 2002 dos mil dos fue enterado por la policía municipal que se había peleado con un vecino y que estaba tomado, motivo por el cual a petición del vecino había sido detenido, aclarando el dicente que M L le manifestó que lo antes señalado fue por informe de la propia autoridad municipal, pero que M L no recordaba nada por estar bajo los efectos de bebidas embriagantes, es el caso que el dicente al percatarse de la gravedad en la cual se encontraba M L pide de nueva cuenta ayuda a la policía municipal que se encontraba a 1 una cuadra del domicilio del dicente, siendo el caso que se a bordo de nueva cuenta al citado M L, con dirección a la clínica del IMSS de la localidad de Kanasín, Yucatán, en donde fue enterado por parte del medico en turno de la necesidad por la gravedad de las lesiones que se trasladara al Centro Medico Nacional Ignacio García Téllez de la Clínica del IMSS T-1 de esta ciudad, pero para que le elaborara un pase con la anotación de urgente el Doctor en turno necesitaba los documentos que identificaran a M L como jubilado, es el caso que el dicente le manifestó a M L que se trasladara al domicilio del dicente citado en sus generales para que no caminara en exceso, mientras el dicente se apersonaba al domicilio de la suegra de M L, lugar donde se encontraba la esposa de M L, y una vez estando ahí el dicente entera tanto a la suegra como la esposa de M L los hechos a los que se refiere la presente averiguación previa, aclarando el dicente que su esposa la cual responde de E V O se encontraba acompañándolo, siendo del caso que la esposa M L entregó al dicente la llave del domicilio conyugal con la finalidad de que el dicente haga la entrega de tales llaves a M L y pudiera buscar los documentos de referencia, es el caso que llego a su predio en dicente como se había acordado y encontró a M L recostado en la escarpa de su predio con dolores en la región ya señalada, es el caso que se dispusieron a trasladarse al predio conyugal de M L para buscar los documentos pero al estar en la calle 29 veintinueve por 22 veintidós y 24 veinticuatro de la colonia Héctor Victoria Aguilar de la localidad de referencia, refiere M L, que ya no aguantaba el dolor, recostándose hacia su lado izquierdo a nivel de un poste al parecer de teléfonos, siendo el caso que el dicente se dispone a

buscar ayuda retirándose del lugar, aclarando el dicente que al recorrer varias cuadras se encuentra con la esposa e hija de M L, que en compañía del dicente se trasladan de nueva cuenta al lugar de los hechos percatándose que ya había fallecido, siendo todo lo que tiene que manifestar..." (sic). 8.- Diligencias llevadas a cabo en el Cementerio Xoclán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, lugar donde se encontraba presente la ciudadana E B M Ch, quien dijo que el cadáver que tiene a la vista es el de su esposo, quien en vida se llamó S C M L, con lo acredita con el acta de matrimonio con número de control 010192, expedido por el Registro Civil de esta Ciudad de Mérida, a efecto de que obre en autos del expediente procreamos una hija de nombre M F M M la cual es menor de edad con relación a las causas del fallecimiento de su citado esposo manifiesta: que el día domingo seis de octubre del presente año alrededor de las 19: 00 horas se encontraba mi esposo caminado por la calle 22 veintidós del fraccionamiento Héctor Victoria, con dirección a nuestro domicilio, siendo que sobre esta calle había un pleito de diversos vecinos, siendo que en este momento se presentó un vehículo de la Policía Municipal de Kanasín, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a la comandancia municipal, el día siete de octubre del presente año alrededor de las 22:00 veintidós horas, se presentó el señor A P G, en el domicilio de mis padres donde en ese momento me hallaba, el cual se encuentra en la calle 14 catorce, número 225 doscientos veinticinco por 31 treinta y uno y 33 treinta y tres de la colonia Miraflores de esta Ciudad de Mérida. Para solicitarme las llaves de mi domicilio y para avisarme que mi citado esposo se encontraba muy mal, por lo que y me quedé en casa de mis padres a esperar que llegara mi hija de la escuela, para poder regresar a mi casa. Cuando llegue a mi domicilio me di cuenta que no se encontraba nadie en el; y fui en busca del citado A P G, siendo que lo encontré en la calle cerca de mi domicilio y me informó que había dejado a mi esposo sentado en la calle 29 veintinueve, por 24 veinticuatro y 24 A veinticuatro letra A, porque mi esposo le dijo que tenía mucho dolor y no podía caminar, siendo que en ese momento el señor P G, regresaba del Módulo de la Secretaría de Protección y Vialidad, que está en el fraccionamiento, donde había ido a solicitar una ambulancia. Juntos nos dirigimos a la calle 29 veintinueve del citado fraccionamiento en donde ví a mi esposo recostado en la banqueta de la calle, por lo que me dirigí a mi domicilio a buscar su carnet del Seguro Social, después me dirigía al módulo de la SPV a solicitar nuevamente la ambulancia, en donde me dijeron que ya venía en camino desde Mérida, salí del módulo y me encaminé de nuevo a la calle 29 veintinueve, al llegar a esta ví a mi esposo cubierto por una manta y un grupo numeroso de vecinos reunidos alrededor, fue en ese momento, cuando me acerqué a mi esposo a tratar de reanimarlo, fue en ese momento cuando llegó la policía y la ambulancia, pero me confirmaron que mi esposo había fallecido. Siendo todo lo que sabe. Asimismo manifiesta que su esposo era pensionado de la Comisión Federal de Electricidad y en este acto exhibe una credencial expedida por la Gerencia Regional de Producción Sureste a nombre de S C M L, misma que exhibe en original acompañada de sus respectivas copias fotostáticas para que previo su cotejo y certificación le sea devuelta la primera y se anexen las segundas en los autos. Manifiesta que es su deseo interponer formal denuncia contra quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de mi esposo y en este acto solicita le sea entregado el cadáver de su citado esposo S C M L para su velación y posterior inhumación, a los que esta autoridad accede

a lo solicitado...” **9.-** Acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos dictado por el Agente Investigador de la Décima Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, que es del tenor literal siguiente: “**VISTOS:** Siendo el día de hoy, se tiene por recibido del ciudadano B C M, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su atento informe de investigación de la propia fecha, relacionado con las presentes diligencias, constante de 4 cuatro fojas útiles y **por el cual presenta a esta autoridad a los ciudadanos: EDIER ARBEY MOLINA, HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY; FRANCISCO ARGEL BOJÓRQUEZ PUGA; DAVID EMANUEL MORALES HERRERA; JUAN PABLO BAAS HERRERA; FILIBERTO PALOMO UC; JAVIER FRANCISCO VÁZQUEZ ROSALES y GASPAR CHAN MAGAÑA;** a fin de emitir únicamente su declaración con relación a los hechos que se investigan. Y en virtud de lo antes manifestado, esta autoridad ministerial acuerda: Dése entrada a dicho documento; recíbese la ratificación del Agente Judicial para los fines legales correspondientes **y recíbese la declaración de los ciudadanos presentados** de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional para tales casos.” **10.- Informe del ciudadano Bonifacio Canul May, Agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos,** en la cual manifestó lo siguiente: “...Que el día de hoy martes 8 de los corrientes, siendo las 00:05 horas, se recibió aviso telefónico por parte del Capitán Barredo, de la Central de la Secretaría de Protección y Vialidad comunicando que en la vía pública sobre la calle 29 entre 24 y 24-A del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar de Kanasín Yucatán, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino desconocido, e ignorándose la causa de la muerte. Por lo que al apersonarme al referido lugar de los hechos, siendo esto correctamente en la calle 29 entre 22 y 24 del referido fraccionamiento, pude observar que en la acera del predio marcado con el número 317, junto a un poste de madero de teléfonos de México, efectivamente se encontraba el cuerpo sin vida de una del sexo masculino, en posición decúbito supino, con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies al sur, y de la cintura para arriba se encontraba en cuerpo sobre la acera, y los pies sobre la carretera, vestía pantalón de mezclilla color azul, camisa de color blanca descalzo. Según Médico Forense el cadáver presentaba Equimosis en flanco izquierdo y mesogástrico, asimismo se apreciaba tres hematomas en forma circular en región abdominal derecha, y que la causa de la muerte se debió a peritonitis consecuyente con ruptura de víscera hueca (intestino delgado a nivel Ileón), por traumatismo abdominal. En el mismo lugar donde se llevaba a cabo la presente diligencia, encontraba presente una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E B M CH, de 54 años de edad, con domicilio en el predio número 301 de la calle 27 por 22 fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar de Kanasín Yucatán, misma quien manifestó ser esposa del ahora occiso que en vida se llamó S C M L, quien contaba con 49 años de edad. Y que el día domingo seis de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba su esposo caminado sobre la calle 27 entre 22 y 24 del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar, en sentido de poniente a oriente, en dirección a su domicilio. Cuando de repente se presentó en el lugar una camioneta (patrulla) de la policía municipal de Kanasín, ya que sobre esa misma calle se había suscitado un pleito de vecinos y que los policías al ver al esposo de la entrevistada; lo detuvieron y lo subieron en la patrulla y lo trasladaron a la comandancia municipal de esa localidad de Kanasín. Y

que el día de ayer 7 de los corrientes, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la entrevistada se encontraba en la casa de sus padre, ubicado en el predio número 225 de la calle 14 entre 31 y 33 de la colonia Miraflores de Mérida, Yucatán, fue avisada por el C. A P G, que su esposo se encontraba muy mal, y alas vez para pedirle las llaves de su casa para que le entregara al esposo de la entrevistada. Por lo que la entrevistad le hizo entrega de las llaves, y ella se quedo en la referida casa de sus señores padres, a esperar a que llegara si hija y la escuela y juntas pudieran retornar a su domicilio del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar. Pero que al llegar la entrevistada a su domicilio, se percató que en ella no había nadie, y optó en ir a buscar al citado A P G, quien vive a unas cuadras de ella, pero que de repente se encontró al citado P G, cerca de su domicilio quien a su vez le dijo que había dejado a M L sentado sobre la calle 29 entre 24 y 24 A, de se mismo fraccionamiento, porque éste dijo que tenia mucho dolor y que no podía caminar, y que P G retornaba de la caseta de la Secretaria de Protección y Vialidad donde había acudido a solicitar una ambulancia. Por lo que juntos (la entrevistada y P G), se dirigieron hasta donde M L se encontraba recostado en la banqueta y la entrevistad se dirigió de nueva cuenta a su domicilio para buscar el carnet del I.M.S.S., de su esposo y luego se dirigió a la caseta de la Secretaría de Protección y Vialidad del mismo fraccionamiento, para solicitar nuevamente la ambulancia y acto seguido se dirigió a donde había visto recostado a su esposo, pero al llegar se percató que éste estaba cubierto con una manta y a su alrededor se encontraban varios vecinos reunidos acercándose al cuerpo de su esposo, trató de reanimarlo y fue en ese momento que llegó la ambulancia y los paramédicos le confirman que su esposo ya había fallecido. Seguidamente me apersoné a la Comandancia de la Policía Municipal de Kanasín, ubicado en las mismas instalaciones del Palacio Municipal. Lugar en donde previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, entrevisté al C. JOSÉ TELÉSFORO TZUC MENA, quien dijo ser el Director de la Policía Municipal, y enterándolo del motivo de mi presencia con relación a los hechos referido en la presente indagatoria, éste manifestó que los elementos policíacos que participaron en la detención del ahora occiso S C M L, el día domingo seis de los corrientes, aproximadamente a las 20:40 horas, fueron los ciudadanos J A D M, de 22 años de edad, con domicilio en el predio número de lote 8 de la calle 18 A entre 55 y 57 de la colonia Francisco Villa Oriente de Kanasín, (responsable de la Unidad Policiaca número 04); F A B P, de 23 años edad, con domicilio en el predio sin número de la calle 86 por 155 de la colonia Emiliano Zapata Sur (Paso Texas), Mérida, Chofer de la Unidad; **HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ** de veintitrés, con domicilio en el predio número de lote de la calle entre y de la colonia San Antonio Kaua III de Kanasín; **FILIBERTO PALOMO UC** de años de edad, con domicilio en el predio sin número de la calle entre y de la colonia Cuahutémoc I de Kanasín, **EDDIER ARBEY MOLINA** de años de edad, con domicilio en el predio número de la calle entre y de la colonia Santa Isabel de Kanasín, estos tres últimos viajaban a bordo de la parte trasera de la camioneta (unidad policiaca), y al llegar a la calle entre y del fraccionamiento Héctor Victoria. Procedieron a detener a una persona que estaba escandalizando en la vía pública. **Seguidamente entrevisté a los referidos elementos policíacos quienes me corroboraron lo declarado por el Director de la Policía Municipal, y los ciudadanos P U y A M coincidieron en manifestar que él compañero de ellos de nombre HUGO**

JIMÉNEZ DE LA CRUZ fue quién estuvo propinándoles puntapiés y golpes con los puños en diferentes partes del cuerpo del ahora occiso, porque éste decía injurias en contra de ellos, y se negaba a colaborar con ellos, es decir a estirar su pie porque lo tenía encogido. Y al entrevistar al citado JIMÉNEZ DE LA CRUZ éste corroboró lo antes manifestado por sus compañeros, **y con relación al responsable de la unidad y al conductor de la misma estos no participaron ya que al parecer no se percataron de los hechos antes narrados porque viajaban en la cabina de la patrulla**, y luego de la detención lo trasladaron a la cárcel Municipal de Kanasin. Lugar en donde lo recibió el C. GASPAR CHAN MAGAÑA, quien estaba de encargado en la central de radio de la comandancia. Por lo que procedí a entrevistar al referido **GASPAR CHAN MAGAÑA**, quien manifestó que efectivamente él era el encargado de la central de radio el día domingo 6 de los corrientes, cuando solicitaron un auxilio en la calle entre y del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar de Kanasín, siendo aproximadamente a las 20:00 horas, ya que en ese lugar había un disturbio al llegar a la patrulla 04 como a los 30 minutos después, ya que llevaron a la comandancia a un detenido de la colonia San Camilo de Kanasín, les pasó éste último entrevistado los datos del auxilio solicitado, y que como a eso de las 20:55, horas de ese mismo día, **regresó a la base (comandancia), la patrulla 04, con un detenido del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar, y se lo entregaron al entrevistado y él al estarlo metiendo en la celda, el detenido comenzó a quejarse de dolores en el abdomen y en otras partes del cuerpo.** Asimismo el ya mencionado **Director de la corporación policiaca de Kanasin, manifestó que el día lunes en la mañana cuando llegó a la comandancia, escuchó que el detenido M L, se estaba quejando de dolor**, por lo que lo envió al **Centro de Salud local** para que lo atendieran, y que allí únicamente le aplicaron una inyección y le dieron de alta, por lo que nuevamente lo trasladaron a la cárcel municipal. Y que el Subcomandante de la misma dependencia, C. L A B, era quien supuestamente comisionó a los ciudadanos JAVIER FRANCISCO VAZQUEZ ROSALES, de años, con domicilio en el predio número de la calle entre y del fraccionamiento Residencial de Kanasín (chofer de la ambulancia); JUAN PABLO BAAS HERRERA, de años de edad, con domicilio en el predio número de la calle entre y del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar, auxiliar paramédico, y a DAVID MANUEL MORALES HERRERA, de años de edad, con domicilio en el predio sin número de la calle entre y de la colonia Santa Rosa Kanasín, también auxiliar paramédico, para que a bordo de la ambulancia municipal número económico “21”, y con placas de circulación YN 40920 de Yucatán, trasladaran el día lunes 7 de los corrientes, al detenido S C M L, hasta la casa de un amigo, para que este a su vez pagara la multa de \$70.00 Setenta pesos Moneda Nacional, del detenido, y que esto fue a eso de las 21:00 horas aproximadamente, a petición del mismo detenido. Y que después de haber dejado al referido detenido en la casa de su amigo de nombre A P G, tras el pago de la multa, siendo esto en el predio número de la calle entre a y del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar, pero que poco después de haberlo dejado en el referido domicilio, les ordenaron por radio que regresaran al lugar para que trasladarán al antes detenido M L, hasta la clínica del I.M.S.S. Local para su atención médica, ya que su amigo lo había reportado como delicado de salud, y que después de dejarlo en la referida clínica, los antes citados tripulantes de la ambulancia, retornaron a su base. **Ya con esta información procedí a**

entrevistar a los ya mencionados tripulantes de la referida ambulancia, quienes me corroboraron lo declarado por el Director de la Policía Municipal, por lo que tanto a los cinco tripulantes de la patrulla “04”, a los tres tripulantes de la referida ambulancia “21”, y al encargado de la central de radio, los invité a que comparecieran ante el Ministerio Público con la finalidad de que les fuera recabada su declaración ministerial con relación a los hechos manifestados en la presente **Averiguación Previa**. Con relación al citado A P G, este me corroboró lo declarado ante el Ministerio Público...” (sic). **10.-** Declaración del ciudadano **HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ** de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, que en relación a los hechos declaró literalmente: “... Que es policía municipal de Kanasín desde hace aproximadamente seis meses, es el caso que el día 6 seis de octubre del año en curso, el dicente se encontraba a bordo de la unidad 04 en una rutina de vigilancia en la colonia San Camilo de Kanasín en compañía del chofer de dicha unidad de nombre FRANCISCO ARGEL BAJORQUEZ PUGA, del responsable de la unidad de nombre JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY quienes se encontraban en la cabina y los ciudadanos **FILBERTO PALOMO UC** y **EDDIER MOLINA**, quienes viajaban en la parte de atrás de la unidad con el dicente, es el caso que siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos regresaron a la base y fue cuando el ciudadano GASPAR CHAN MAGAÑA quien se encontraba encargado de la central de radio les indicó que acudieran a prestar un auxilio en la calle por y del fraccionamiento Héctor Victoria, ya que había recibido un reporte de que en dicho lugar había una persona que estaba haciendo escándalo en la vía pública. Por lo que se trasladaron a dicho lugar a verificarlo. Llegando a dicho lugar aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, siendo que en dicho lugar no había luz, siendo que se les acercó una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de M R D G y les dijo que había una persona que desde hacía rato estaba molestando por dicho rumbo y que les señaló a una persona que se encontraba tirada en el suelo dentro del terreno de un predio, por lo que el responsable de la unidad le pregunto a dicho sujeto, si el iba a responder posteriormente por la acusación, siendo que dicha persona le dijo que si, siendo que el responsable de la unidad les dijo que procedieran a levantar a dicho sujeto para que lo llevaran a la Comandancia, por lo que el dicente se acercó a dicho sujeto y le dijo que se levantara, **pero que dicha persona se encontraba semiinconsciente y no le respondió y que tampoco se movió, por lo que con ayuda de sus compañeros procedieron a levantarlo**, misma persona que se encontraba dentro de los terrenos de un predio de cuya numeración no se percató, con parte de sus piernas sobre la acera. Siendo que dicho predio no tenía ninguna reja o división entre el terreno del predio y la escarpa. **Siendo que lo ayudaron a subirse a la parte trasera del vehículo oficial ya que dicho sujeto no podía mantenerse solo de pie** y que no escuchó que en ningún momento se quejara y que tampoco se percató de que tuviera alguna lesión visible, asimismo manifiesta que ahora se encuentra enterado de que dicho sujeto respondía al nombre de S C M L, **siendo que en el camino a la comandancia el citado M L quien se encontraba acostado en la cama de la camioneta comenzó a “patalear” por lo que el dicente le dijo que se estuviera quieto, pero como dicha persona no le hizo caso, por lo que el dicente únicamente le piso una pierna**, para que no siguiera pataleando, pero que en ningún momento lo

golpeo, siendo que aproximadamente a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos llegaron a la base y le entregaron al encargado de la central de radio al antes mencionado M L en calidad de detenido y que después de los trámites en donde se le registraba su ingreso y momentos después el dicente y sus compañeros antes mencionados se retiraron del lugar a continuar con la vigilancia de rutina y que posteriormente al día siguiente regresaron a la base pero que no recuerda la hora y ya no volvieron a salir, siendo que al detenido antes mencionado no lo volvió a ver hasta que siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos lo comisionaron para que fuera a prestar sus servicios para dirigir el tránsito cerca de la Comandancia hasta que lo relevaron y terminó su turno...” (sic). **11.- Declaración del ciudadano JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY** de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, mismo que en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “... que es policía municipal de Kanasín desde hace aproximadamente quince días y que se desempeña como responsable de la unidad móvil marcada con el número 04 (cero cuatro), es el caso que el día 6 seis de octubre del año en curso, el dicente a bordo de la unidad 04 se encontraba de vigilancia en la colonia de San Camilo de Kanasin en compañía del chofer de dicha unidad de nombre FRANCISCO ARGEL BOJORQUEZ PUGA quienes se encontraban en la cabina y los ciudadanos **HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER MOLINA** quienes viajaban en la parte de atrás de la unidad, es el caso que siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos regresaron a la base y fue cuando el ciudadano GASPAR CHAN MAGAÑA quien se encontraba encargado de la central de radio les indicó que acudieran a prestar un auxilio en la calle por y del fraccionamiento Héctor Victoria, ya que había recibido un reporte de que en dicho lugar había una persona que estaba haciendo escándalo en la vía pública, por lo que se trasladaron a dicho lugar a verificarlo, llegando a dicho lugar aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, siendo que en dicho lugar no había luz, siendo que se les acercó una persona quien dijo responder al nombre de M R D G y les dijo que había una persona que desde hace rato estaba molestando por dicho rumbo y que les señaló a una persona que se encontraba tirada en el suelo dentro del terreno de un predio, por lo que el dicente le preguntó a dicho sujeto, si el iba a responder posteriormente por la acusación, siendo que dicha persona le dijo que si, siendo que el dicente les dijo a sus compañeros que procedieran a levantar a dicho sujeto, quien se encontraba dentro de los terrenos de un predio cuya numeración no se percató, el cual no tenía reja o división entre el predio y la escarpa, siendo que HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ levantó a dicho sujeto, percatándose que el dicente que la citada persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad ya que no podía mantenerse solo de pie y que se quejaba, pero que como estaba oscuro no se percató si se encontraba visiblemente lesionado, por lo que su compañero FILIBERTO PALOMO UC ayudó a llevar a dicha persona del sexo masculino quien ahora sabe responde al nombre de S C M L y lo subieron en la parte de atrás de la camioneta y que luego el dicente abordó dicha unidad sentándose dentro de la cabina y que habían avanzado aproximadamente cincuenta metros cuando el dicente le dijo la chofer del vehículo que se detuviera ya que el dicente había visto que en un predio cuya numeración no se percató había al parecer un baile, por lo que le preguntó a una persona del sexo femenino quien se encontraba cerca de dicho predio y que el dicente le pregunto si se había suscitado algún problema momentos antes,

siendo que dicha persona le señaló la citada casa en donde al parecer había una fiesta, por lo que el dicente se acercó a dicho predio y en ese momento salió una persona del sexo masculino a quien el dicente le preguntó si había algún problema en dicho lugar, siendo que dicho sujeto le dijo que no e inmediatamente entró al predio, por lo que el dicente se subió de nuevo al vehículo oficial y se retiraron del lugar llevando al citado M L, siendo que aproximadamente a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos llegaron a la base y le entregaron al encargado de la central de radio al antes mencionado M L en calidad de detenido y después de los tramites en donde se le registraba su ingreso y momentos después el dicente y sus compañeros antes mencionados después de pedir autorización al centralista se retiraron del lugar a continuar con su vigilancia de rutina y que posteriormente siendo aproximadamente las 07: 30 siete horas con treinta minutos lo comisionaron para que fuera a prestar sus servicios para dirigir el transito cerca de la comandancia hasta que lo relevaron y terminó su turno...” (sic). **12.-** Declaración del ciudadano **FILIBERTO PALOMO UC** de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, que con relación a los hechos manifestó “... Que policía municipal de la tropa de Kanasín desde hace aproximadamente siete años, es el caso que el día 06 seis de octubre del año en curso se encontraba asignado para realizar vigilancia a las puertas del palacio municipal de Kanasín, cuando siendo aproximadamente las 20:15 veinte horas con quince minutos el ciudadano **JOSÉ ALDALBERTO DORANTES MAY** quien en ese momento se encontraba de responsable de la unidad 04 cero cuatro le dijo al dicente que como no estaba completa su tropa los acompañara a prestar un auxilio en la calle por y del Fraccionamiento Héctor Victoria, ya que había recibido un reporte de que en dicho lugar había una persona que estaba haciendo escándalo en la vía pública, por lo que el dicente le dijo que con mucho gusto los acompañaba si se lo autorizaba el comandante en turno. Siendo que desde que este fue autorizado a abandonar su vigilancia en los bajos del palacio se subió a la parte trasera de la unidad número 4 cuatro la cual era conducida por el ciudadano **FRANSCISCO ARGEL BOJÓRQUEZ PUGA**, el responsable de la unidad quien viajaba en la cabina y **los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y EDDIER MOLINA y el dicente quienes viajaban en la parte trasera de la camioneta**, es el caso que se trasladaron a dicho lugar antes mencionado a prestar el auxilio solicitado, llegando a dicho lugar aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, siendo que en dicho lugar no había luz. Percatándose el dicente que había mucha gente en dicho lugar y cuando el responsable preguntó a varias personas para saber quien había solicitado ayuda, se le acercó una persona del sexo masculino dijo responder al nombre de M R D G y les dijo que hacia rato había una persona que estaba molestando por dicho rumbo y que les señaló a una persona que se encontraba tirada en el suelo dentro del terreno de un predio, por lo que el responsable de la unidad le preguntó a dicho sujeto, si el iba a responder posteriormente por la acusación, siendo que dicha persona les dijo que sí, siendo que el responsable de la unidad les dijo que procedieran a levantar a dicho sujeto para que lo llevaran a la comandancia, **por lo que el ciudadano HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ se acercó a dicho sujeto y lo levantó, percatándose dicho dicente que el sujeto no se movía por lo que entre sus compañeros levantaron al citado sujeto**, quien se encontraba dentro de los terrenos de un predio cuya numeración no se percató. Con parte de sus piernas sobre la acera, siendo que dicho predio no tenia ninguna reja o

división entre el terreno del predio y la escarpa, **percatándose que el citado sujeto no podía mantenerse en pie, por lo que el dicente ayudó a subirlo a la camioneta** y que varias de las personas que se encontraban en dicho lugar comenzaron a gritar: “Que se lo lleven, que desde hacía rato que estaba molestando a la gente y que hacía sus necesidades delante de los niños”, siendo que dicho sujeto se quedó acostado en la parte trasera de la camioneta y que se agarraba en el costado derecho y decía que le dolía mucho pero que el dicente no se percató que tuviera alguna lesión visible, asimismo manifiesta que se encuentra enterado de que dicho sujeto respondía al nombre de S C M L comenzó a gritar: “policías ratas, son unos muertos de hambre”, **por lo que HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ le dijo que se callara, pero que el detenido no le hizo caso y continuó gritando, por lo que HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ le dio una patada y un puñetazo en el costado izquierdo, por lo que dicente intervino y le dijo que no lo golpeará ya que dicha persona no podía defenderse, siendo que HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ le dijo que no se metiera que el no era nadie para decirle lo que tenía que hacer, por lo que el dicente optó por no decir nada**, y por lo que poco después llegaron a la base y se percató que sus compañeros metieron al detenido a la comandancia de policía y el dicente se quedó dentro de la camioneta y que momentos después regresaron sus compañeros antes mencionados y luego salieron a continuar su vigilancia y que la día siguiente aproximadamente a las 07:00 siete horas al acudir a los separos el detenido M L le pidió agua y cuando le dicente se la dio **dicha persona le dijo que le dolía mucho el abdomen**, por lo que el dicente le dijo que esperara a que llegara el Comandante para que le dijera cuanto tenía que pagar para que pudiera irse a su domicilio, y que aproximadamente a las 09:00 nueve horas el dicente se retiró a su domicilio ya que había terminado su turno y que ya no volvió a ver al citado detenido...” (sic). **13.-** Actuación de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante el cual comparece el JOSÉ BONIFACIO CANUL MAY, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. **14.-** Oficio número ISP-C- 382/2002 de fecha de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, en el que se rinde el dictamen número 149/2002, suscrito por los licenciados Erick Geovany Tun Pool y Fausto Mejía Gallardo, Peritos Criminalistas de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, dirigido al Agente Investigador de la Décimo novena Agencia del Ministerio Público, en la que concluyen: **LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE S C M L, SE DEBIÓ A LAS LESIONES CONTUNDENTES PRODUCIDAS POR UN AGENTE EXTERNO**. **15.-** Declaración del ciudadano FRANCISCO ARGEL BOJÓRQUEZ PUGA de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, mismo que en relación a los hechos manifestó “... que es policía municipal de Kanasin desde hace aproximadamente un año y que desde hace aproximadamente un mes se desempeña como chofer de las unidades policíacas, es el caso que el día 6 seis de octubre del año en curso, el dicente a bordo de la unidad 04 cero cuatro se encontraba de vigilancia en la colonia San Camilo de Kanasín en compañía del responsable de dicha unidad del Ciudadano JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY quien se encontraba en la cabina junto al dicente y los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER MOLINA quienes viajaban en la parte de atrás de la unidad, es el caso que siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con

veinte minutos regresaron a la base ya que iban a comer, fue cuando el ciudadano GASPAR CHAN MAGAÑA quien se encontraba encargado de la central de radio les indicó que acudieran a prestar un auxilio en la calle por y del fraccionamiento Héctor Victoria, ya que había recibido un reporte de que en dicho lugar había una persona que estaba haciendo escándalo en la vía pública, por lo que se trasladaron a dicho lugar a verificarlo, llegando a dicho lugar aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, siendo que en dicho lugar no había luz, siendo que se les acercó una persona quién dijo responder al nombre de M R D G y les dijo que había una persona que desde hacia rato se encontraba tirada en el suelo dentro del terreno de un predio ubicado casi en la esquina cuya numeración no se percató el dicente, por lo que el responsable de la unidad descendió de la misma y le preguntó a dicho sujeto, si el iba a responder posteriormente por la acusación, siendo que dicha persona le dijo que si, siendo que el citado D M les dijo a sus compañeros que procedieran a levantar a dicho sujeto, quien se encontraba dentro de los terrenos de un predio con la mitad de su cuerpo dentro del terreno y la mitad sobre la acera, el cual no tenía ninguna reja o división entre el predio o la escarpa, siendo que HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, ayudado por el ciudadano FILIBERTO PALOMO UC, percatándose el dicente que la citada persona al aparecer se encontraba en estado de ebriedad ya que no podía mantenerse solo de pie y que se quejaba, pero que no articulaba ninguna palabra, pero que como estaba obscuro no se percató si se encontraba visiblemente lesionado y además el dicente en todo momento permaneció dentro del vehículo, es el caso que subieron a dicha persona del sexo masculino quien ahora sabe responde al nombre de S C M L en la parte de atrás de la camioneta, por lo que el dicente puso en marcha el vehículo y comenzó a alejarse de dicho lugar y que habían avanzado aproximadamente cincuenta metros cuando el responsable de la unidad le dijo que detuviera el vehículo y se bajo de la unidad y vio que se acercó a un grupo de personas que se encontraban en dicho lugar y se entrevistó con una persona y luego solo escuchó que le dijeron que ya no pasaba nada que la persona ya se había metido a su predio a dormir, por lo que después de verificar que ya no existía ningún disturbio se retiraron del lugar llevando al citado M L, siendo que aproximadamente a las 20:30 veinte horas con cuarenta minutos llegaron a la base y el dicente estaciono la unidad en la parte trasera del Palacio Municipal y sus compañeros se bajaron de la unidad llevando al citado detenido M L y lo metieron a la comandancia de policía y que el dicente permaneció en el interior de vehículo hasta que momentos después regresaron sus citados compañeros y el Comandante de guardia de nombre FILIBERTO SOLIS les dijo que siguieran sus rondas de vigilancia y que posteriormente siendo aproximadamente las 00:10 cero horas con diez minutos del día siete del mes y año en curso regresaron a la base y ya no volvieron a salir, hasta que siendo aproximadamente las 07: 00 siete horas se dirigió a cargar gasolina y posteriormente siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas de ese mismo día terminó su turno y se retiro a su domicilio, asimismo manifiesta que después de que bajaron al mencionado M L del vehículo oficial ya no volvió a verlo y que mientras el dicente conducía dicha unidad no percató de que en la parte trasera ocurriera nada fuera de lo normal..." (sic). **16.-** Actuación de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante la cual rinde su declaración ministerial el ciudadano **E A M**, en relación a los hechos que se investigan de la cual en su parte conducente se puede leer: "...que su

compañero el citado **HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ** le dijo a la persona que llevaban detenida que estirara su pierna izquierda, ya que la tenía semiflexionada a lo que al parecer le molestó a su compañero HUGO y empezó a dar de punta pies en el estomago y en la pierna izquierda al mismo tiempo se paró encima del estomago logrando darle varios pisotones en el estomago al citado (S C M L), fue que su compañero Filiberto Palomo Uc y el declarante le dijeron al citado HUGO que se calmara, siendo que aproximadamente a las 20:40 veinte hora con cuarenta minutos llegaron a la base y estacionaron la unidad en la parte trasera del Palacio y entre su compañero HUGO y el dicente bajaron de la unidad al citado detenido M L y lo empezó a arrastrar sin que el declarante pudiera seguir sosteniendo al citado detenido pero que como éste se desvanecía el declarante junto con el responsable se lo quitaron al citado HUGO de las manos y lo metieron cargando al detenido a la comandancia de policía, fue que el declarante se salió de la comandancia ya que la Subdirectora de Protección y Vialidad de nombre Argelia Soberanis González, había llamado al declarante, fue cuando llegó a la oficina de la citada subdirectora le preguntó que porque había traído al detenido a lo que explicó el dicente que al parecer se encontraba armando escándalo en la vía pública, fue que regresó a la comandancia el dicente en donde está el ciudadano GASPAS CHAN MAGAÑA el cual en ese momento tenía a su cargo al centralista (refiriéndose el declarante a la persona que toma los datos de los detenidos), fue su citado compañero GASPAS y el declarante llevaron al detenido hasta la cárcel municipal...” **17.-** Actuación de fecha 08 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante la cual rinde su declaración ministerial el ciudadano GASPAS CHAN MAGAÑA en relación a los hechos que se investigan. **18.-** Actuación de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante la cual rinde su declaración ministerial el ciudadano JUAN PABLO BAAS HERRERA que en relación a los hechos manifestó “... que trabaja como socorrista en la comandancia municipal de Kanasín, desde hace un año, siendo que el día 7 siete de octubre del año en curso el declarante estaba en la comandancia municipal cubriendo su turno de 24 veinticuatro, fue entonces que alrededor de la las 20:00 veinte horas el declarante recibió la orden del Subcomandante LUIS ALBERTO BAAS de que llevaran al detenido S C M L (occiso), lo llevaran a su domicilio para efecto de que vaya a buscar dinero para apagar su multa, misma que consistía en la cantidad de \$70.00 setenta pesos, pero si no pagaba su multa lo regresaran a la comandancia y si la pagara que lo dejaran en su domicilio al citado detenido, fue que el declarante a bordo de la ambulancia denominada 21 veintiuno, misma que conducía su compañero JAVIER FRANCISCO VAZQUEZ ROSALES el cual es el chofer de la ambulancia, fue que el declarante iba adelante junto con su compañero DAVID MANUEL MORALES HERRERA el cual tiene el cargo de policía, siendo que al subirse el detenido el cual se subió solo a la parte trasera de la ambulancia se quejaba de que tenía hambre, asimismo el declarante se percató que el detenido caminaba con dificultad abrazándose el estomago, lo que el citado detenido se acostó en la camilla que estaba en la parte trasera de la ambulancia; fue entonces que el citado detenido les dijo que lo llevaran al domicilio de un amigo el cual el declarante sabe ahora se llama A PG, cuyo domicilio esta ubicado en la calle sobre la calle letra por y sin recordar el número del predio del fraccionamiento Héctor Victoria, fue que al llegar a dicho domicilio el chofer de

la citada ambulancia accionó el claxon de la ambulancia sin apagar el motor y salió de dicho predio una persona masculino, mismo que se acercó a la ventanilla del declarante y el citado detenido se asomó a la ventanilla y le dijo a su amigo que necesitaba \$100.00 cien pesos para que pagara setenta pesos de la multa y \$30.00 treinta pesos para que comiera algo, a los que le contestó su amigo que si se lo iba a prestar, fue que se retiró sin ver el declarante a donde iba el amigo del detenido y pasaron 5 cinco minutos y regresó el amigo del citado detenido con el dinero el cual era la cantidad de \$100.00 cien pesos consistiendo la cantidad de 2 dos billetes de con la denominación de \$50.00 pesos cincuenta pesos, misma cantidad que se la entregaron al declarante por lo que se bajó de la ambulancia y se dirigió a una tienda cerca del lugar donde estaban estacionados y pasaron 5 cinco minutos, fue que regresó a la ambulancia y le entregó al amigo del detenido \$30.00 treinta pesos el cual consistía en un billete de \$20.00 veinte y una moneda de \$10.00 diez pesos y con la misma se subió a la ambulancia mientras tanto su compañero DAVID MANUEL abrió la puerta delantera para que se bajara el detenido fue que se bajó en compañía de su amigo entraron al mismo domicilio de donde salió su amigo, fue que el declarante y sus compañeros se retiraron de dicho domicilio y se regresaron nuevamente a la comandancia y el declarante le entregó los \$70.00 setenta pesos consistentes en un billete de \$50.00 cincuenta pesos y un billete de \$20.00 veinte pesos al Subcomandante Luis Alberto Baas fue que el declarante fue a buscar agua con hielo a casa de un compañero de nombre Omar sin recordar sus apellidos, fue que cuando regresó se percató el declarante que ya estaba la ambulancia ni sus compañeros JAVIER FRANCISCO VAZQUEZ ROSALES Y DAVID MANUEL MORALES HERERRA, siendo que había ido a buscar una televisión a casa de un compañero el cual lo conoce como Juan Carlos, fue entonces que cuando regresaron se bajó el citado Juan Carlos con el televisor y me informó que el amigo del detenido al que acabamos de dejar en el domicilio ya mencionado les pidió auxilio para llevar al detenido (S C M L) al Seguro Social de la población de Kanasín ya que tenía mucho dolor el detenido, fue que el declarante se subió y se percató que con el detenido estaba el amigo que había pagado la multa y con el estaba una persona del sexo femenino, lo que se trasladaron al seguro social en donde se bajó el detenido en compañía de su citado amigo y la persona del sexo femenino y entraron al citado seguro social, fue que se retiraron el declarante y sus compañeros en la ambulancia y regresaron a la comandancia nuevamente, en donde se quedaron ahí fue como a las 00:30 cero horas con treinta minutos estaba en la comandancia el declarante cuando llegó Agentes de la Policía Judicial del Estado e informaron al declarante a sus compañeros del fallecimiento del citado detenido S C M L, asimismo el declarante manifestó que en relación a la detención del citado detenido ahora occiso él no sabe nada ya que la detención fue hecha por el turno anterior al suyo...” (sic). **19.-** Actuación de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante la cual rinde su declaración ministerial el ciudadano DAVID MANUEL MORALES ESTRADA en relación a los hechos que se investigan. **20.-** Actuación de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante la cual rinde su declaración ministerial el ciudadano JAVIER FRANCISCO VAZQUEZ ROSALES en relación a los hechos que se investigan. **20.-** Constancia de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, en la que aparece que en la propia fecha y mediante oficio se solicitó al ciudadano Director de Identificación y Servicios

periciales de la Procuraduría, se sirva enviar a la autoridad ministerial del conocimiento la hoja de antecedentes policiales de los ciudadanos Eddier Arbey Molina, Hugo Jiménez de la Cruz, José Adalberto Dorantes May, Francisco Argel Bojórquez Puga, David Manuel Morales Herrera, Juan Pablo Baas Herrera, Filiberto Palomo Uc y Javier Francisco Vázquez Rosales. **21.-** Acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, en la que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría, la hoja de antecedentes policiales de los ciudadanos Eddier Arbey Molina, Hugo Jiménez de la Cruz, José Adalberto Dorantes May, Francisco Argel Bojórquez Puga, David Manuel Morales Herrera, Juan Pablo Baas Herrera, Filiberto Palomo Uc y Javier Francisco Vázquez Rosales. **22.-** Oficio número 12531/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remitió al Agente Investigador de la Décima Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Eddier Arbey Molina. **23.-** Oficio número 12532/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz. **24.-** Oficio número 12533/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano José Adalberto Dorantes May. **25.-** Oficio número 12534/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Francisco Argel Bojórquez Puga. **26.-** Oficio número 12535/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano David Manuel Morales Herrera. **27.-** Oficio número 12536/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Juan Pablo Baas Herrera. **28.-** Oficio número 12537/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Filiberto Palomo Uc. **29.-** Oficio número 13142/2002 de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Licenciado Lucio Armando Tejero Arceo, mediante el cual remite al Agente Investigador de la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público la hoja de antecedente policiales del ciudadano Javier Francisco Vázquez Rosales. **30.-** Acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2002 dos mil dos, en el que se tiene por recibido del ciudadano José Alfredo Vicinaiz Burgos su informe de investigación de la misma fecha, constante de una foja útil, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, que los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA, pretenden evadir la acción de la justicia. **31.-** Actuación de fecha nueve de

octubre del año dos mil dos, mediante el cual comparece el ciudadano José Alfredo Vicinaiz Burgos, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. **32.- Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil uno, en el que la autoridad del conocimiento decretó solicitar por oficio al Director de Averiguaciones Previas del Estado para que por su conducto recurra al Órgano Jurisdiccional correspondiente y solicite la orden de arraigo por el tiempo prudente y necesario, de los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA y no se puedan evadir de la acción de la justicia, logrando así que esta autoridad continúe con la indagatoria legal hasta su final consecución y para su cumplimiento remítase copia certificada de las constancias de la presente indagatoria y que se estimen conducentes.** **33.-** Constancia de fecha veintiocho de enero del año dos mil uno, en la que aparece que en la propia fecha y mediante oficio se solicitó al Director de Averiguaciones Previas del Estado que por su conducto recurra al Órgano Jurisdiccional correspondiente y solicite la orden de arraigo por el tiempo prudente y necesario de los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA. **34.-** Oficio de fecha nueve de octubre del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Alejandro Lugo Pérez, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de Averiguaciones Previas por el que le comunica el acuerdo que inmediatamente antecede. **35.-** Acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el licenciado Juan Eduardo Maza Poot, Agente Investigador del Ministerio Público, por medio del cual ordenó girar atento oficio al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán a efecto de que remita esa Autoridad Investigadora, un informe por escrito sobre la detención del ahora occiso S C M L, solicitando a la propia Autoridad Municipal se sirviera informar si los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA son o fueron empleados del Ayuntamiento, así como informara la fecha de ingreso y en su caso la fecha de su baja, al igual del motivo de la misma baja, acompañando a su informe la documentación que apoyara la información. **36.-** Oficio sin número de fecha diez de octubre del año dos mil dos, por el que se hizo del conocimiento a la Autoridad Municipal de Kanasín, Yucatán el acuerdo a que se hizo referencia en el numeral que inmediatamente antecede. **37.-** Acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, dictado por el Agente Investigador de la Décima Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el que tuvo por recibido del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán su informe, sin número de oficio, de la misma fecha, respecto a la detención del ahora fallecido S M M, agregando también la siguiente información: "1.- Reporte de los ciudadanos Agentes de la Policía Municipal, José Adalberto Dorantes May y Gaspar Chan Magaña; 2.- reporte de los ciudadanos agentes de la policía municipal Rafael Carrillo Sosa y José Alonzo Uicab Aguilar; 3.- reporte del ciudadano Comandante en turno Omar Ignacio Herrera Herrera; y 4.- ratificación del ciudadano Director de la Policía Municipal de Kanasin, Yucatán. **38.-** Acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Agente Investigador de la Décima Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el tuvo por recibido del Director de Averiguaciones Previas del Estado su atento oficio número DAP-1774/2001 de fecha catorce de octubre del año dos mil dos, mediante el cual remitió a esa autoridad

ministerial el oficio número J-6022/2002 de fecha ocho de octubre del año dos mil dos, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, y mediante el cual remitió a esa representación social, cinco fojas útiles, copias al carbón debidamente certificadas, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán de la resolución dictada en fecha 11 once de Octubre del año 2002, suscrito por el Juez Primero de Defensa Social del Estado, en la que se decretó el arraigo de HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA, ordenando su traslado al el hotel “ Maison Lafitte”, ubicado en el predio marcado con el número de la calle por y de esta Ciudad de Mérida Ocupando las habitaciones 309 trescientos nueve, 310 trescientos diez y 311 trescientos once del referido hotel por el término de 20 veinte días contados a partir del día 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos. **39.-** Oficio número DAP-1774/2001 de fecha 14 catorce de octubre del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, por el que remite al Agente del Ministerio Público de la Agencia Décimo Novena el oficio número J-6022/2002 de fecha 11 de octubre del año 2002, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, adjuntando la mismo la resolución dictada por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual obsequia el arraigo de HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA, relativo a la Averiguación Previa Número 883/19a/2002, misma que fue solicitada por dicha Representación Social. **40.-** Oficio número 2732/2002 de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Abogado Rafael Fernández Arciga, Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y dirigido al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, relativo a la orden de arraigo dictada en el Hotel “ Maison Lafitte”, ubicado en el predio marcado con el número 472 cuatrocientos sesenta y dos de la calle 60 sesenta por 53 cincuenta y tres y 55 cincuenta y cinco de esta Ciudad de Mérida Ocupando las habitaciones 309 trescientos nueve, 310 trescientos diez y 311 trescientos once del referido hotel por el término de 20 veinte días contados a partir del día 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos. **41.-** Resolución de fecha 11 once de octubre del año 2002 dos mil dos, dictada por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado mediante el cual obsequia arraigo de los arraigo de HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA, siendo trasladados en el hotel “ Maison Lafitte”, ubicado en el predio marcado con el número de la calle por y de esta Ciudad de Mérida Ocupando las habitaciones 309 trescientos nueve, 310 trescientos diez y 311 trescientos once del referido hotel por el término de 20 veinte días, con pleno respeto de las garantías individuales de los indiciados. **42.-** Actuación de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2002 dos mil dos mediante la cual comparece ante la Autoridad Ministerial el ciudadano JOSÉ TELESFORO TZUC MENA en relación a los hechos que se investigan. **43.-** Actuación de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2002 dos mil dos mediante la cual comparece ante la Autoridad Ministerial el ciudadano M R D G que en relación a los hechos que se investigan manifestó “... que el día 06 seis de octubre del año 2002 dos mil dos alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos se encontraba en las afueras de un predio cuyo número no recuerda en es momento de la calle 29 veintinueve cuyos

cruzamientos no recuerda en estos momentos del fraccionamiento Héctor Victoria de la localidad de referencia, conversando con unas amigas las cuales responden a los nombres de M DEL S y M J, ambas de apellidos P S, siendo que un predio ubicado en el sector sur de la misma calle del mismo fraccionamiento ubicado entre vecinos cuyos nombres y apellidos desconoce, ambos del sexo masculino se encontraban peleando en la terraza de su predio de referencia, motivo por el cual unos vecinos que desconoce llamaron a la policía municipal de Kanasin, Yucatán, momentos después se acercó al dicente y a las ciudadanas MARIA DEL SOL Y MARIA JOSÉ, ambas de apellidos PASOS SOLIS, el ahora occiso ciudadano S C M L, el cual se encontraba en aparente estado de ebriedad, siendo el caso que sin tener motivo alguno M L les dice CHINGUEN A SU MADRE, A MI ME VALE MADRE, ME PELAN LA VERGA, así como unos signos obscenos con ambas manos, quedándose en el lugar de referencia, siendo el caso que alrededor de las veinte horas con veinte minutos se presentaron al lugar de los hechos elementos policiacos, a bordo de una camioneta de antimotines cuyo número económico no recuerda, a bordo de la unidad policiaca con alrededor de 5 cinco o 6 personas, los cuales preguntaron al dicente si era la calle 29 veintinueve y que si ahí era el pleito de vecinos, a lo que el dicente respondió de manera afirmativa, es el caso que la patrulla realizó una ronda en la calle 29 veintinueve y se percataron de que ya no había pleito alguno, por lo que dispusieron a retirarse, y antes de hacerlo, aprovechando la presencia de la unidad del dicente les pidió auxilio, acto seguido uno de los policías le dijo al compareciente que si M L le estaba molestando, procediéndose a descender de dicha unidad, percatándose el dicente que tenía un radio sujetado a la cintura, es el caso que el dicente los entero de los hechos antes señalados, seguidamente de nueva cuenta el policía que descendió de la unidad le manifestó al dicente que si quería levantar una demanda o quería que duerma en la cárcel municipal, a lo que el dicente le respondió que solo quería que duerma en dicho lugar, seguidamente dos de los policías municipales proceden a la detención de M L sujetando casa uno con ambas manos los brazos de M L, para su ingreso en la unidad de referencia, retirándose del lugar de los hechos la unidad alrededor de las veinte horas con treinta minutos, el caso que el día ocho de octubre del año dos mil dos alrededor de las diecinueve horas se entero al leer un diario de la empresa Yucatán, que el ciudadano M L había sido encontrado sin vida en la calle por y del fraccionamiento Héctor Victoria de la localidad de referencia ignorando las causas del fallecimiento...” (sic). 44.- Actuación de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2002 dos mil dos mediante la cual comparece ante la Autoridad Ministerial el ciudadano LUIS ALBERTO BAAS UICAB en relación a los hechos que se investigan. 45.- Actuación de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2002 dos mil dos mediante la cual rindió su declaración ministerial el Ciudadano JOSÉ LEAL CAMPOS en relación a los hechos que se investigan manifestó “...Que es administrador de la unidad Médica Familiar número 14 de la población de Kanasin, Yucatán y que en atención al oficio de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, dirigido a la institución que representa por medio del cual solicita un informe con la relación a la atención médica que se le prestara a la persona que en vida respondió al nombre de S C M L, con número de afiliación 8475530153 IM53-OR, comparece ante esta autoridad únicamente a fin de exhibir la siguiente documentación: una nota medica de Atención Médica Urgente que exhibe en original y

copia certificada por el Director de la referida unidad doctor CARLOS DAVID PENICHE SALAZAR, para que previo cotejo de ambas deje la copia certificada para que obre en autos, y en la cual se menciona que el día 07 siete de octubre del año en curso a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos acude al servicio de urgencia de la unidad el paciente MIZ LEY, siendo valorado por el doctor Enrique Martínez, el cual a la exploración física le encuentra entre otros síntomas huella de golpes, resistencia muscular de predominio lado derecho a la palpación profunda en donde el dolor es mas intenso sin que le aplique analgésicos por probable apendicitis, motivo por el cual se le envía a ínter consulta a especialidad al Centro Médico Nacional “Ignacio García Tellez”, T-I, y para lo cual también exhibe el declarante una nota de ínter consulta a especialidad, denominada “4-30-8” en donde se hace mención de la sintomatología mencionada, y en la cual se le envía con diagnostico de Síndrome Doloroso Abdominal/descartar Apendicitis, esto para complementación diagnóstica y tratamiento especializado, dicha nota de ínter consulta que exhibe en copia simple para que obre en autos...” 46.- Auto de cierre de fecha veintidós de octubre del año dos mil dos, en el que se ordena remitir las diligencias de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas, para lo que legalmente corresponda, así como los objetos que fueron ocupados en el lugar de los hechos. 47.- Copia fotostática certificada del escrito de fecha 22 veintidós de octubre del año 2002 dos mil dos, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado, ejercita la acción penal en contra de los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC alias “el Chel” y EDDIER ARBER MOLINA (o) EDDIER MOLINA, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M Malias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH, imputado por la representación social; solicitando se libre la correspondiente orden de aprehensión, en contra de los citados indiciados.48.- Acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2002 dos mil dos dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, en que tiene “por recibido del ciudadano Director de averiguaciones Previas del Estado, su escrito de consignación datada y recibido el día de hoy a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, por medio del cual ejercita la acción persecutoria de su competencia en contra de HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC alias “el Chel” y EDDIER ARBER MOLINA (o) EDDIER MOLINA como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH, imputado por la representación social; solicitando se libre la correspondiente orden de aprehensión, en contra de los citados indiciados. En merito de los anterior , de conformidad con el artículo 290 doscientos noventa fracción II segunda del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado de Yucatán téngase por radicada la causa en este Juzgado y registres ene el libro de gobierno bajo el número 343/2002 teniéndose por promovida la reparación del daño...” 49.- Resolución de fecha 28 veintiocho de octubre del año dos mil dos, por medio del cual el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado dictó Orden de Aprehensión en el Centro de Readaptación Social del Estado en contra de los ciudadanos HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC alias “el Chel” y EDDIER ARBER MOLINA (o) EDDIER MOLINA como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO

CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch. 50.- Oficio número 4112 de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Abogado José Jesús Rivero Patrón, Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y dirigido al ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, relativo a la orden de aprehensión dictada en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Mérida, en contra de HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC alias “el Chel” y EDDIER ARBER MOLINA (o) EDDIER MOLINA, como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch, imputado por la representación social. 51.- Oficio sin número de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, por medio del cual el ciudadano Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial, rinde informe al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en le que manifiesta haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión decretada por esa autoridad en contra de HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ. Como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch, imputado por la representación social. 52.- Declaración Preparatoria de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2002 dos mil dos, emitida por el ciudadano HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, ante el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo que en la parte que interesa a este Órgano Protector de los Derechos Humanos el declarante manifestó “... que se afirma y ratifica al tenor de su declaración ministerial de fecha 8 ocho de octubre del año 2002 dos mil dos, aclara que en ningún momento le piso los pies al ahora occiso, porque iba colgado en la parte trasera parado en la defensa del vehículo, que es una camioneta Ram, y que cuando llegaron a la comandante municipal de Kanasin, Yucatán, el de la voz se bajó de ella y se fue con el chofer, mientras que los citados Filiberto Palomo y Molina, lo llevaron detenido a la cárcel, que ese día los tres iban en la parte trasera, esto es (cama o caja) y que Filiberto Palomo y Molina, son los que cuidaban al ahora occiso quien estaba esposado por el dicente cuando fue detenido en el lugar en donde pidieron apoyo, aclara que durante al trayecto a la comandancia, el de la voz iba colgado en la parte de atrás de la referida camioneta, y no se percató si alguno de sus compañeros agrediera al occiso, porque estaba oscuro...” 53.- Auto de formal prisión de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social en contra del ciudadano HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ. 54.- Oficio número 4148 de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, remite compulsas al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado. 55.- Oficio de treinta de octubre del año dos mil dos, por el cual el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, solicita al Jefe del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado, remitiera a ese juzgado dentro de un término de cinco días la hoja de antecedentes del ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz. 56.- Oficio número 4150 de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, remite compulsas al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 56.- Escrito de fecha 30 treinta de octubre del año

2002 dos mil dos, suscrito por el señor Hugo Jiménez de la Cruz, mediante el cual solicita que le sean expedidas copias simples de todas y cada unas de las constancias que integran el expediente en el que comparece, autorizando a los C.C. JOSE HERBERTO GARCIA ARGAEZ y/o ENRIQUE RICALDE VARGUEZ. 57.- Constancia de fecha 2 dos de diciembre del año 2002 dos mil dos, en el que se otorga copias fotostáticas simples de la causa penal marcada con el número 343/2002 a los ciudadanos que autorizó. Asimismo en atención a la constancia de notificación de fecha 28 veintiocho de octubre de este año, en la que aparece que la ciudadana agente del Ministerio público de la adscripción, interpuso el recurso de apelación en contra del punto resolutivo tercero de la resolución de fecha veinte de octubre del año en curso, en el cual se decretó que no ha lugar a dictar orden de aprehensión en contra de FILIBERTO PALOMO UC alias “el Chel” y EDDIER ARBER MOLINA (o) EDDIER MOLINA como probables responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quién en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias “ El Ch L” y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch e imputados por la Representación Social. En razón de lo anterior se admitió dicho recurso por haberse interpuesto en tiempo y ajustado a derecho. 58.- Oficio número 13828/V de fecha 05 cinco de diciembre del año 2002 dos mil dos, en el que el Secretario Segundo de Distrito en el estado de Yucatán encargado del despacho por la licenciad del titular, solicita al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, rinda su informe previo dentro de veinticuatro horas siguientes al de su notificación, lo anterior, con motivo del juicio de garantías promovido por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz. 59.- Escrito de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el señor Hugo Jiménez de la Cruz por medio del cual solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del Ciudadano Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Mérida, Yucatán respecto del auto de formal prisión que le fue dictado con fecha 30 treinta de octubre del año 2002 dos mil dos. 60.- Oficio número 132826/V y 13827/v ambos de fecha 05 cinco de diciembre del año 2002 dos mil dos, en el que el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, remite al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito copia simple de la demanda y por duplicado el incidente de suspensión solicitado. Asimismo le solicitó informe justificado a la única autoridad señalada como responsable. 61.- Oficio número 4973 de fecha 10 diez de diciembre del año 2002 dos mil dos, en el que la Juez Cuarto de Defensa Social del Estado en funciones de Juez Sexto del mismo ramo por Ministerio de Ley, da debida contestación al oficio número 13828/v de fecha 05 de diciembre del año 2002 dos mil dos derivado del Juicio de Garantías número 1115/2002-V. 62.- Acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en el que ordena agregar a autos del expediente los oficios números 13828/V y 13826/V, ambos de fecha 5 cinco de diciembre del año en curso, del secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual solicita informe previo y justificado en relación al Juicio de Amparo 1115/2002 V promovido por Hugo Jiménez de la Cruz. 63.- Oficio número 13906/V fecha diez de diciembre del año dos mil dos en el que el secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, remite al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado constante de dos fojas útiles, la resolución pronunciada

el día de 10 diez de septiembre del año 2002 dos mil dos respecto al incidente de suspensión relativo la Juicio de Amparo número 1115/2002-V, promovido por Hugo Jiménez de la Cruz. 64.- Resolución de fecha diez de diciembre del año dos mil dos dictada por el Juez Segundo de Distrito del Estado en el que se concede a Hugo Jiménez de la Cruz, la suspensión definitiva de los actos reclamados en contra del Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. 65.- Acuerdo de fecha 7 siete de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en el que se declaró agotada la Averiguación Judicial en el procedimiento, por lo que se acordó poner a la vista de las partes la presente causa a efecto de aportar y desahogar pruebas en los términos de ley. 66.- Oficio número 4149/14,035/2002 de fecha 08 ocho de noviembre de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el C. E A G, relativo a la hoja de antecedentes del señor Hugo Jiménez de la Cruz. 67.- Oficio sin número de fecha 07 siete de enero del año 2003 dos mil tres en el que el secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, remite al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado constante de trece fojas útiles, la sentencia pronunciada el día tres de enero del año dos mil tres, en el juicio de amparo marcado con el número 1115/2002-V, promovido por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz. 68.- Resolución de fecha tres de enero del año dos mil tres, dictado por la Juez Segundo de Distrito del Estado, respecto del Juicio de Amparo promovido por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz, en el que la autoridad dictaminó que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, contra el acto que reclamó en contra del Juez Sexto de Defensa Social del Estado, relativo al auto de formal prisión que fue dictado en su contra el día treinta de octubre del año dos mil dos, en la causa penal 343/2002 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, al no resultar violatorio de garantías en su perjuicio. 69.- Escrito de fecha 13 trece de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por la Licenciada Gladis Beatriz Ramón Ortiz, Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Tercero Defensa Social del Estado, mediante el cual ofrece las pruebas que corresponden a su representación. 70.- Escrito de fecha 15 quince de enero del año 2003 dos mil tres suscrito por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz, dirigido al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de Estado, en el que nombra defensor particular. 71.- Escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil tres, mediante el cual el ciudadano Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado, ofrece sus respectivas pruebas. 72.- Escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, suscrito por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz, ofrece sus respectivas probanzas. 73.- Escrito de fecha siete de febrero del año dos mil tres, suscrito por la señora E B M Ch por el que le solicita al Juez de la adscripción ser reconocida con el carácter de coadyuvante en la causa penal 343/2002, solicitando en es mismo acto copias certificadas de la misma. 74.- Acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, remitió al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado enviando asimismo original y copia del mismo al Agente del Ministerio Público de la Federación, junto con este expediente, al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en turno con residencia en esta ciudad de Mérida, copia del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz. 75.- Oficio número 820 de fecha treinta de

enero del año dos mil tres, por medio del cual el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, remitió al Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual hace del conocimiento de esa autoridad de la admisión del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado. 76.- Oficio número 662 de fecha 11 once de Febrero del año 2003 dos mil tres, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, solicita al Juez de Paz de Kanasin, Yucatán, se sirva ordenar lo conducente a fin de que comparecieran a ese juzgado los ciudadanos: 1.- FILBERTO PALOMO UC y 2.- EDDIER ARBEY MOLINA el día 25 veinticinco de Febrero del año 2003 dos mil tres a las 09:00 y 9:30 horas respectivamente, 3.- JOSÉ ADALBERTO DORANTES MAY el día 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres a las 9:00 nueve horas, 4.- ARMANDO PEREZ GARCIA Y 5.- MARCOS RODOLFO DÍAZ GOROCICA , a fin de que hubieren comparecido el día 27 veintisiete de Febrero del año 2003 dos mil tres a las 09:00 nueve horas y 9:30 nueve treinta horas, respectivamente, 6.- VIRGILIO LARA MUKUL Y 7.- MANUEL MORENO GOMEZ el día 28 veintiocho de febrero del año próximo pasado, respectivamente. 8.- VICENTE ORTIZ CONDE Y 9.- BRIGIDA CUNNIGAN CANTO, el día tres de marzo del año dos mil tres, a las 09:00 y 9:30, respectivamente, a efecto a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia penal en los días señalados. 78.- oficio número 663 de fecha 11 once de febrero del año 2003 dos mil tres en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, solicitó al Director de la Unidad Médica Familiar número 14 del instituto Mexicano del Seguro social copia certificada del expediente clínico del ahora occiso S C M M alias el "Ch L", con número de afiliación 8475-530153 IM53-OR con relación con la causa penal número 343/2002. 79.- Acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2003 dos mil tres, dictado por el Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual ordena se agregue a los autos de la causa penal la hoja de antecedentes formulada al acusado HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, por la dirección de identificación y servicios periciales de la prouradiuria general de jsuticia del estado, el oficio número 65/V de fecha 7 siete de enero del año dos mil tres, el oficio suscrito por el secretario de juzgado Segundo de Distrito en el estado en la que remire copia simple de la resolución pronunciada ese mismo día en el Juicio de Amparo número 1115/2002 promovido por Hugo Jiménez de la Cruz, en la que se advierte que dicha autoridad federal negó el amparo y protección al referido quejoso contra los actos que reclama y los memoriales de fechas trece 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós todos del mes de enero del año dos mil tres, suscritos por el Ministerio público, el acusado Hugo Jiménez de la Cruz, el defensor de oficio de la adscripción y la ciudadana E B M Ch, mediante los cuales ofrecieron pruebas en la presente causa; el acusado Hugo Jiménez de la Cruz designa como nuevo defensor en sustitución de cualquier otro nombrado con anterioridad al Licenciado José Herberto García Argáez. Y así como también ordenó la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. 80.- Cédulas de notificaciones hechas a las partes interesadas correspondientes al acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2003 dos mil tres. 81.- Acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2003 dos mil tres, en la que comparece el defensor nombrado por el ciudadano Hugo Jiménez de la Cruz, a fin de protestar el cargo que le fue conferido. 82.- Copia fotostática certificada de la

cédula profesional expedida a nombre del Licenciado en Derecho José Herberto García Argáez. 83.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de M Ch E B. 84.- Diligencia de Careos de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2003 dos mil tres entre la señora E B M Ch y el señor Hugo Jiménez de la Cruz. 85.- Diligencia de Careos de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres entre el señor Filiberto Palomo Uc como testigo de cargo en la presente causa y el C. Hugo Jiménez de la Cruz. 86.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Palomo Uc Filiberto. 87.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Molina Eddier Arbey. 88.- Diligencia de Careos de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres entre los C.C. Hugo Jiménez de la Cruz procesado y el testigo de cargo en la presente causa de nombre Eddier Arbey Molina. 89.- Copia Certificada de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de D M J A. 90.- Diligencias de Careos de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2003 dos mil tres entre el testigo de cargo de la presente causa de nombre A D M y el acusado. 91.- Copia certificada de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de L M V. 92.-Diligencia de Careos de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres entre el señor V L M testigo ofrecido por el acusado Hugo Jimenez de la Cruz y el mismo. 93.- Constancia de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que el secretario de Acuerdos hace del conocimiento al Juez Tercero de Defensa Social que la diligencia arriba señalada no se llevó a cabo en virtud de que el acusado no se presentó a dicho juzgado a pesar de que se le notificó debidamente. 94.- Copia Certificada de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de O C V. 95.- Copia Certificada de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de C C B. 96.- Copia Certificada de la licencia de conducir expedida por la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado a nombre de G C V M. 97.- Diligencia de careos de fecha 3 tres de marzo del año 2003 dos mil tres entre el ciudadano V O C y el procesado. 98.- diligencia de Careos de fecha 03 tres de Marzo del año 2003 dos mil tres en la que compareció la ciudadana B C C como testigo ofrecido en la causa y el señor Hugo Jiménez de la Cruz. 99.- Diligencia de Careos de la misma fecha entre el ciudadano V M G C y el procesado. 100.- Oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que el doctor Carlos Peniche Salazar, Director de la Unidad Médica Familiar remite al Juez Tercero de Defensa social del Primer departamento Judicial del Estado copia y expediente clínico original de la persona quien en vida llevara el nombre de S C M M o M L con número de afiliación 8475530153-OR. Mismo que se encuentra agregado en autos en el expediente que nos ocupa. 101.- Cédula de notificación de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2003, en el que se hace del conocimiento del ciudadano M R D G, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial 102.- Cédula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano A P G, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial. 103.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año

dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano Filiberto Palomo Uc, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial. 104.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano J A D M, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial. 105.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano Eddier Arbey Molina, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial.- 106.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano V O C, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial. 107.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano B C C, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial.108.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano V L M, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial.109.- Cedula de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil tres, en el que se hace del conocimiento del ciudadano M M G, la necesidad de su comparecencia ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, a fin de rendir su declaración testimonial. 110.- Escrito de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Licenciado José García Arguez por medio del cual hace diversas manifestaciones. Al cual se encuentra anexada copia simple de una receta médica en la que se hace contar la incapacidad del señor M G, suscrita por el Doctor José Saúl López Quintal. 111.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2003 dos mil tres, por el que el juez Tercero de Defensa Social ordenó agregar en autos de la causa penal número 343/2002 el expediente clínico de S C M L, con número de afiliación 8475530153 expedido por la Unidad Médica Familiar número 14 de la Localidad de Kanasin, Yucatán, los despachos suscritos por el Juez único de Paz de esa referida localidad, mediante los cuales comunicó haber dado cumplimiento a las notificaciones que le fueron encomendadas por dicha autoridad; los memoriales datados y recibidos en fechas 28 veintiocho de febrero y 11 once de marzo del año 2003 dos mil tres, mismos los cuales se han mencionado con anterioridad. 112.- Cedula de notificaciones hechas a las partes interesadas correspondientes al acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año próximo pasado dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. 113.- Oficio número 1326 de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado solicita al Juez de Paz de Kanasin, Yucatán, se sirva ordenar lo conducente a fin de que comparecieran a ese Juzgado los ciudadanos **A P G y M M G**. 114.- Oficio sin número de fecha 7 siete de marzo del año 2003 dos mil tres, en el que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remite constante de veintiún fojas útiles en copia simple de la resolución dictada por esa sala en la Toca Penal número 18/2003, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra

del Tercer punto de la resolución de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 en la que se decretó QUE NO HA LUGAR A DICTAR ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de FILIBERTO PALOMO UC (a) "CHEL" Y EDDIER ARBEY MOLINA (o) EDDIER MOLINA por los delitos de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias " El Ch L" y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH e imputados por la Representación Social. 115.- Resolución de fecha 20 veinte de febrero del año 2003 dos mil tres dictada por la primera sala del tribunal Superior de Justicia del Estado en el que **SE REVOCA EL AUTO APELADO y se decreta orden de aprehensión y detención** en el Centro de Readaptación social del Estado, contra de F P U ALIAS "EL CH" Y Eddier ARBEY MOLINA (o) EDDIER MOLINA por los delitos de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias " El Ch L" y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH e imputados por la Representación Social. 116.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado ordenó agregar a autos de la causa penal número 343/2002, el oficio número 345 fechado y recibido el 7 siete de ese mismo mes y año remitido por el secretario de acuerdos e la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por medio del cual remitió copias certificadas de la resolución de fecha 20 veinte de febrero del año 2003 dos mil tres, dictada por esa sala en el Toca Penal número 18/2003. 117.- Oficio número 1282 de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2003 dos mil tres, por el que el juez Tercero de Defensa Social remite al agente del ministerio público de la adscripción copia fotostática debidamente certificada de la resolución de segundo grado de fecha 20 veinte de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se revocó la diversa recurrida, decretándose en consecuencia ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de los acusados FILIBERTO PALOMO UC ALIAS "EL CHEL" Y EDDIER ARBEY MOLINA (o) EDDIER MOLINA por los delitos de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias " El Ch L" y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH e imputados por la Representación Social. Asimismo En una foja útil copia autorizada del acuerdo dictado en esa misma fecha en donde se ordeno dicha orden de captura. 118.- Oficio sin número de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Director de la Policía Judicial por medio del cual pone a disposición del Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado al Ciudadano Eddier Arbey Molina, como presunto responsable de los delitos de de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias " El Ch L" y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH e imputados por la Representación Social. 119.- Acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2003 dos mil tres por el que el juez Tercero de Defensa Social ordenó agregar en autos de la causa penal 343/2003 el oficio sin número de fecha 27 veintisiete de marzo del año dos mil tres, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado por medio del cual manifiesta haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión decretada por esta autoridad en fecha en fecha 25 de marzo del año 2003 en contra de Eddier Arbey Molina como presunto responsable de los delitos de de homicidio calificado (cometido en la persona de quien en vida se llamó S C M L (o) S M L (o) S M M alias " El Ch L" y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M CH e

imputados por la Representación Social. 120.- Declaración Preparatoria de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2003 dos mil tres, emitida por el ciudadano EDDIER ARBEY MOLINA (O) EDDIR MOLINA, ante el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. 121.- Auto de formal prisión de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2003 dos mil tres, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social en contra del ciudadano EDDIER ARBEY MOLINA (o) EDDIER MOLINA. 122.- Oficio número 1412 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, remite compulsas al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado. 123.- Oficio número 1413/2003 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2003 dos mil tres, por el cual el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, solicita al Jefe del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado, remitiera a ese juzgado dentro de un término de cinco días la hoja de antecedentes del ciudadano EDDIER ARBEY MOLINA (o) EDDIER MOLINA. 124.- Oficio número 4150 de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado. 125.- Oficio número 1414/2003 de fecha 31 treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, remite compulsas al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 126.- Copia simple de la cartilla militar expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional a nombre de F A B P. 127.- Certificación del expediente número 343/2002, de fecha quince de abril del año dos mil tres, hecha por el Licenciado en Derecho Francisco Antonio Heredia, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. 128.- Oficio número O.Q. 1037/2003 de fecha dos de abril del año dos mil tres, mediante el cual este Órgano Protector de los Derechos Humanos, solicita al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, su colaboración para que remitiera a esta Comisión en el Término de diez días hábiles copias certificadas del expediente número 343/2002. 129.- Acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual se tiene por recibido el día nueve del mismo mes y año, el oficio número O.Q. 1037/2003, remitido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos, y mediante el cual ordena remitirnos las copias solicitadas. 130.- Oficio número 1661 de fecha 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado remitió a esta Comisión de Derechos humanos del estado de Yucatán lo solicitado por oficio número O,Q. 1037/2003 de fecha 2 dos de abril del año 2003 dos mil tres relativo al expediente CDHY 905/III/2002. 131.- despachos suscritos por el Juez único de Paz de la localidad de Kanasin, Yucatán, mediante los cuales comunicó al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado haber dado cumplimiento a las notificaciones que le fueron encomendadas por dicha autoridad. 132.- Escrito de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2003 dos mil tres, suscrito por Hugo Jiménez de la Cruz por el que ofrece como testigo al señor F B P en substitución del testigo M M G. 133.- Oficio número 61/03 de fecha 04 cuatro de abril del año 2003 dos mil tres, por el que el director de la unidad médica del Centro de Readaptación Social del Estado le informó al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado que al interno Hugo Jiménez de la Cruz un padecimiento infectocontagioso. 134.- Oficio número 205/03 de fecha 09 nueve de abril del año 2003 dos mil tres, por el que el

Director del Centro de Readaptación Social del Estado le informó al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado que al interno Hugo Jiménez de la Cruz un padecimiento infectocontagioso, motivo por el cual no pudo comparecer a dicho juzgado en fechas 7 y 8 de abril de ese mismo año. 135.- Oficios números 1800/V y 1801/V en el que el Juez Segundo del Distrito en el Estado le hace de conocimiento al Juez Tercero de Defensa Social del Primer departamento Judicial del Estado y al Secretario de Acuerdos del segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito el acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil tres el cual en su parte conducente se puede leer: "... ejecutoria de la cual se advierte que la nombrada superioridad confirmó la sentencia recurrida, en cuyo único punto resolutivo se negó al quejoso Hugo Jiménez de la Cruz, el amparo y protección de la Justicia Federal. 136.- oficio número 2055 de fecha 15 quince de mayo del año 2003 dos mil tres por el que el Juez Tercero de defensa social del estado, comunica al Juez de paz de Kanasin Yucatán se sirva ordenar lo conducente a efecto de que notifique a los C.C. M R D G y F B P la necesidad de su comparecencia ente dicho juzgado a efecto d que rindan su declaración testimonial. 137.- Oficio número 2059 de fecha 15 quince de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social le comunica al Director del centro de readaptación social del estado de Yucatán que se sirva a comparecer al acusado HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ a la rejilla de practica de ese juzgado los días 26 y 27 de mayo del año 2003 dos mil tres, a efecto de llevara cabo una diligencia en materia penal con relación a la causa número 343/2002. 138.- Acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2003 dos mil tres en el que el Juez Tercero de Defensa Social del Estado ordenó agregar en autos de la causa 343/2002 los oficios números 1326, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2003 dos mil tres suscritos por el Juez único de Paz de localidad y municipio de Kanasin, Yucatán mediante los cuales devuelve los despachos debidamente diligenciados, los memoriales de fechas 28 veintiocho de marzo y 11 once de abril de ese año, el primero suscrito por el acusado Hugo Jiménez de la Cruz y el segundo por el otro acusado de nombre Eddier Arbey Molina. 139.- Cédulas de notificaciones hechas a las partes interesadas del acuerdo que inmediatamente antecede. 140.- Diligencia de Careos de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2003 dos mil tres entre el acusado Hugo Jiménez de la Cruz y el testigo de cargo en la presente causa de nombre Armando Pérez García. 140.- Diligencia de Careos de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2003 dos mil tres entre el acusado Hugo Jiménez de la Cruz y el Ciudadano Rodolfo Díaz Gorocica. 141.- Oficio número 391285 suscrito por el Director de Identificación y Servicios Periciales por el que hace constar el Certificado de antecedentes no penales del señor Francisco Argel Bojorquez Puga. 142.- Diligencia de Careos de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2003 dos mil tres entre el acusado Hugo Jiménez de la Cruz y el Ciudadano F A B P, testigo de cargo en la presente causa. 143.- Copia Certificada de la Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de B P F. 144.- Diligencia de Careos de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2003 dos mil tres entre el acusado Hugo Jiménez de la Cruz y el Ciudadano F B P, testigo ofrecido por la defensa en la presente causa. 145.- Tres Cédulas de notificaciones de fechas 21 veintiuno de mayo del año 2003 dos mil tres en la que hace constar el Juez Único de Paz de la localidad de Kanasin, Yucatán que notificó a los Ciudadanos Armando Pérez García, Marcos Rodolfo Díaz Gorocica y Florentino Baas

Puch. 146.- Escrito de fecha 02 dos de junio del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor Hugo Jiménez de la Cruz dirigido al Juez Tercero de defensa social del estado por medio del cual solicitó la ampliación o aclaración del dictamen, a cargo del doctor Enrique Martínez, asimismo solicitó la ampliación o aclaración del dictamen de la autopsia, del C. S C M L (o) S M M alias "El Ch L" y "Ch M", practicada por los C.C. J F P P, J R A, con fecha ocho de octubre del año dos mil dos. 147.- memorial de fecha 17 diecisiete de junio del año 2003 dos mil tres suscrito por el Licenciado J H G A, Defensor de Hugo Jiménez de la Cruz, en el que hace diversas manifestaciones a la autoridad juzgadora. El cual viene anexado dos interrogatorios que deberán responder los médicos Enrique Martínez y José Francisco Pat Pasos. 148.- Oficio número 2950 de fecha 7 siete de julio del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social solicita al Director de la Unidad Médica Familiar que sirva ordenar lo conducente a efecto de que notifique al Doctor Enrique Martínez, quien labora en esa Unidad la necesidad de su comparecencia ante ese Juzgado a efecto de llevar a cabo una diligencia de materia penal con relación a la causa número 343/2002 misma que se instruye en contra de Hugo Jiménez de la Cruz como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida llevara el nombre de S C M M. y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch e imputados por la Representación Social. 149.- Oficio número 2951 de fecha 7 siete de julio del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social solicita al Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General del Estado sirva ordenar lo conducente a efecto de que notifique a los Ciudadanos Doctores J F P P y J R Á, quienes laboran en esa dirección a efecto de que comparezcan ante ese Juzgado el día 22 de julio del año 2003 a las 9:00 y 9:30 horas a efecto de llevar a cabo una diligencia de materia penal con relación a la causa número 343/2002 misma que se instruye en contra de Hugo Jiménez de la Cruz como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida llevara el nombre de S C M M. y ABUSO DE AUTORIDAD denunciados por E B M Ch e imputados por la Representación Social. 150.- Acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social ordenó agregar en autos de la presente causa, los oficios números 2497, de fecha trece de junio de ese mismo año, suscrito por el Juez Único de Paz de la localidad de Kanasin, Yucatán mediante los cuales devuelve los despachos debidamente diligenciados que le fueron remitidos por dicha autoridad; el memorial datado y recibido el día 17 diecisiete de junio del año en curso, del ciudadano José Herberto García Argáez, Defensor particular de Hugo Jiménez de la Cruz los cuales se ha hechos alusión con anterioridad. Con sus correspondientes cédulas de notificación a las partes interesadas. 151.- Actuación de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres en la que se hace constar la comparecencia del doctor Luis Enrique Martínez Mex, ante el Juez Tercero de Defensa Social a efecto de llevar a cabo el desahogo de las preguntas formuladas por el quejoso Hugo Jiménez de la Cruz. 152.- Copia Certificada de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del Ciudadano Martínez Mex Luis Enrique. 153.- copia simple de la cédula profesional número 1290623 expedida por la Secretaria de Educación Pública a nombre de Luis Enrique Martínez Mex. 154.- Actuación de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres en la que se hace constar la comparecencia de los Médicos Cirujanos J F P P y J A R Á,

ante el Juez Tercero de Defensa Social a efecto de llevar a cabo el desahogo de las preguntas formuladas por el quejoso Hugo Jiménez de la Cruz. 155.- Dos copias certificadas de las credenciales que acreditan a los médicos forenses J F P P y J A Á R como Funcionarios Públicos del Servicio Médico Forense expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. 156.- Acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, declaró cerrada la instrucción, de la causa por lo que respecta a los acusados Hugo Jiménez de la Cruz y Eddier Arbey Molina, por lo que toca al primero póngase a la vista de la Ciudadana de Agente del Ministerio Público de la Adscripción por el término de 16 dieciséis días para que formule sus conclusiones por escrito. Anexado al mismo las correspondientes cedula de notificación a las partes interesadas de dicho acuerdo.

38. Acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año 2003 dos mil tres, dictado por este Órgano Protector de Derechos Humanos mediante el cual se valoraron y calificaron las pruebas ofrecidas por las partes de la siguiente manera: Respecto a la C. K P G P en agravio de su esposo HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, se admiten las pruebas: Documental Privada.- Consistente el escrito original de fecha 28 de febrero del año, signado por la quejosa Instrumental Pública.- Consistente en todas y cada unas de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente siempre y cuando favorezcan a los intereses y derechos del C. Hugo Jiménez de la Cruz.-Presunciones Legales y Humanas, que se desprendan de la presente queja siempre y cuando favorezcan al Señor Hugo Jiménez de la Cruz. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas por este Organismo al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, respecto a la causa penal número 343/2002 que se en ese juzgado a su cargo en contra del C. Hugo Jiménez de la Cruz y otras personas. Documental Pública.- Consistente el expediente clínico del C. S C M L o S M L o S M L alias "el ch L y el Ch M", con número de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social 8475 530153 1M53-OR, que obra en los archivos de la Unidad de Medicina Familiar número 14 de Kanasín, Yucatán y que se encuentra en original en autos de la causa penal 343/2002 que se en ese juzgado a su cargo en contra del C. Hugo Jiménez de la Cruz y otros. Testimonial.- Consistente en las declaración de los policías municipales de Kanasín, RAFAEL CASTILLO SOSA, JORGE WILLIAM CUEVAS TUN y JOSE ALONSO UICAB AGUILAR, JOSE ADALBERTO DORANTES MAY, quienes deberán comparecer ante este Organismo el día 9 de julio del año 2003, a las 9:00, 10:00, 11:00 y 12:00 horas respectivamente, quienes deberán ser citados por conducto del Presidente Municipal de Kanasín, para el desahogo de dicha prueba.----Testimonial.- Consistente en las declaraciones de los policías ARGELIA GONZALEZ SOBERANIS y JUAN ENRIQUE MIER GUERRA, quienes deberán comparecer ante este Organismo, el día 10 de julio del año 2003, a las 9:00 y 10:00 horas respectivamente, quienes que deberán ser citados por conducto del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán para el desahogo de dicha prueba. Por lo que respecta a las demás testimoniales ofrecidas por la quejosa, no se admiten, por haber declarado ya ante un Organismo jurisdiccional. - Por lo que se refiere a los C.C. JOSE LEAL CAMPOS y ENRIQUE MARTINEZ, No SE ADMITE

LA PRUEBA TESTIMONIAL, puesto que la presente versa sobre la presunta detención ilegal del Señor Jiménez de la Cruz, y no sobre el ilícito que en su caso resolverá el órgano jurisdiccional. PRUEBA DE INSPECCION y RECONSTRUCCION DE HECHOS.- NO SE ADMITE dicha prueba, toda vez que para llevara a cabo, se tendría que contar con la presencia del indiciado en este caso el C. Hugo Jiménez de la Cruz, mismo que por el momento, se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de Mérida, lo que impide el perfeccionamiento de dicha prueba, asimismo es menester señalar que dicha prueba no es trascendental en el presente procedimiento, toda vez que los hechos supuestamente ocurridos e imputables al agraviado, ya son objeto de una valoración judicial y que el motivo de la presente queja refiere a saber si el Señor Hugo Jiménez de la Cruz fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. **Por lo que respecta a la quejosa E B M Ch, se admiten las pruebas: Documental Privada.-** Consistente el escrito original de fecha veintiocho de febrero del año, signado por la quejosa .Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada unas de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente siempre y cuando favorezcan a los intereses y derechos de la C. **E B M Ch.** Presunciones Legales y Humanas, que se desprendan de la presente queja siempre y cuando favorezcan a los derechos y pretensiones de la quejosa. Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas de la causa penal 343/2002 que se en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, en contra del C. Hugo Jiménez de la Cruz y otras personas.

39. Oficio número O.Q. 1993/2003 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó a la señora E B M Ch el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
40. Oficio número O.Q. 1994/2003 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó al interno Hugo Jiménez de la Cruz el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
41. Oficio número O.Q. 1995/2003 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
42. Oficio número O.Q. 1996/2003 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó al Presidente Municipal de Kanasin, Yucatán el acuerdo de la misma fecha, dictado por este Organismo.
43. Oficio número SGG/DL/DIR/283/03 de fecha 17 diecisiete de junio del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Director de la Defensoría Legal del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento a este Organismo que el señor Eddier Arbey Molina, se le ha proporcionado asesoría jurídica. Pero por lo que respecta al señor Filiberto Palomo Uc, no se ha presentado a recibir dicha asesoría jurídica.

44. Acta Circunstanciada de fecha diez de julio del año dos mil tres, en la que un Visitador de este Organismo hizo constar la comparencia de la ciudadana A de J G S a efecto de rendir su declaración testimonial con relación a los hechos que se investigan en la presente queja, misma que manifestó los siguientes hechos "...Que el día 6 de octubre del año dos mil dos, aproximadamente a las 20:10 horas de la noche escuchó un reporte, cuando en ese entonces se desempeñaba como Subdirectora de la Policía Municipal de Kanasín, en el cual se le indicaba a la unidad 04 que se dirigiera al fraccionamiento Héctor Victoria para detener a una persona que estaba escandalizando en la vía pública según apoyo que pidió un vecino de apellido Gorocica, y a eso de las 20:30 horas se percató que el comandante de nombre Filiberto Solís Balam, estaba entrando a las celdas llevando detenida a una persona que según le indico a la compareciente era la persona que estaba escandalizando en el fraccionamiento Héctor Victoria y que se encontraba visiblemente alcoholizado, sin embargo afirma la compareciente que no se acercó a dicho detenido toda vez que era visible su estado de ebriedad, por lo cual no se percató si presentaba lesiones internas, ya que a la vista no presentaba ninguna lesión y no había luz eléctrica en ese momento debido a los hechos ocurridos por el huracán "Isodoro", asimismo refiere que sabe que ahora dicho detenido se llamó en vida C M L, asimismo manifiesta que al termino de su turno siendo ya las 02:00 dos de la madrugada, fue trasladada a su casa sin que se le hayan reportado que algún detenido de la cárcel pública de Kanasín, Yucatán, presentara lesión o golpes simples, siendo el caso que hasta el día ocho de octubre del año dos mil dos, que le tocaba desempeñar su turno de trabajo se entera al llegar a la comandancia de Policía de Kanasín, Yucatán, que el señor M L, había fallecido y que se habían efectuados las detenciones de varios elementos de la Policía Municipal, señalando que se enteró que muchos de los empleados que laboran en la Policía de Kanasín, fueron detenido por la Policía Judicial del Estado, sin que tuvieran motivos para ello, ya que muchos de los detenidos no tuvieron contacto alguno con el ahora occiso ni sabían por qué se les estaba deteniendo, siendo todo que pudo ver y saber respecto a los hechos materia de la queja, asimismo refiere que debido a su trabajo puede manifestar que el Señor Hugo Jiménez de la Cruz, era una persona respetuosa de sus superiores y de carácter tranquilo, por lo que no tenía problemas con sus compañeros ni dentro de la Corporación por cuestiones de trabajo, siendo todo lo que tiene a bien decir..."

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de las quejas interpuestas por las ciudadanas E B M CH, y K P G P en agravio de sus respectivos esposos los señores S C M L y H J DE LA C, y las cuales fueron signadas con los expedientes marcados como **C.D.H.Y. 905/III/2002** y **C.D.H.Y. 917/III/2002**, mismas que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Yucatán fueron concentradas en el expediente señalado en primer término, por tratarse de actos u omisiones que tienen el mismo origen.

Establecido lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad de la quejosa E B M CH, los constituyen: a) la detención arbitraria de su esposo el señor S C M L, el día seis de octubre del año dos mil dos, por elementos de la policía municipal de Kanasín, Yucatán; b) Las lesiones ocasionadas al señor M L, por los esos elementos policíacos el día de su detención, las cuales le ocasionaron la muerte.

Por su parte, el agraviado HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, se inconformó de: a) Haber sido privado de su libertad el día ocho de octubre del año dos mil dos, sin que hubiera mandato de autoridad competente para tal efecto y, b) Haber sido retenido por el Ministerio Público del Fuero Común, por un tiempo superior a las cuarenta y ocho horas.

El día seis de octubre del año dos mil dos, de que la Comandancia de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, recibió una llamada telefónica por la que se solicitó su auxilio, es que el Agente Gaspar Chan Magaña, comisionó a otros agentes a efecto de que se trasladarán a las confluencias de las calles veintisiete por veintidós y veinticuatro del fraccionamiento Héctor Victoria de ese municipio, siendo que al apersonarse los agentes José Adalberto Dorantes May, Francisco Argel Bojórquez Puga, HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA, a bordo de una unidad oficial, en el lugar antes indicado, se entrevistaron con el señor Marcos Rodolfo Díaz Gorocica quien les señaló que desde hacía un rato estaba molestando por dicho rumbo una persona, indicándoles que era la misma que se encontraba tirada en un terreno de esas calles, por lo que al acercarse los citados agentes a la persona indicada, los mismos se pudieron percatar que se encontraba semi inconsciente toda vez que estaba en evidente estado de ebriedad. Ante el señalamiento de señor D G de ser esa persona quien estaba ocasionando disturbios, aunado al hecho del estado físico en el que se encontraba la persona, es que los agentes de la policía procedieron a su detención, levantándolo del lugar en el que se encontraba puesto que no podía mantenerse de pie. Es el caso, que una vez en la cama de la camioneta en la que tripulaban los agentes policíacos al estar dirigiéndose a su comandancia, el detenido quien resultó ser el señor S C M L, tenía semiflexionada su pierna izquierda, motivo por el cual el Agente HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ le ordenó la estirara, haciendo el detenido caso omiso de esta indicación procediendo a injuriar a los policías, situaciones que al parecer provocaron la molestia del citado JIMÉNEZ DE LA CRUZ, por lo que comenzó a tirar puntapiés en el estómago y pierna izquierda del señor M L, al mismo tiempo que se paró en el estómago de este último logrando darle varios pisotones, por lo que al ver esta situación los agentes Eddier Arbey Molina y Filiberto Palomo Uc, le dijeron a Jiménez de la Cruz que se calmara. Es el caso que una vez en la comandancia, el detenido fue puesto en la celda respectiva, por lo que al día siguiente al presentarse por la mañana el Director de esa Policía Municipal y escuchar que el detenido se quejaba de dolor ordenó fuera llevado al Centro de Salud, lugar en el que se aplicó una inyección al señor M L, para luego regresarlo a la cárcel pública municipal lugar en el que permaneció hasta las veintiún horas del día siete de octubre del año dos mil dos, pues se ordenó que este fuera trasladado al domicilio de un amigo para que el último pagara la multa a que se había hecho acreedor el detenido. Al ser trasladado a ese domicilio y una vez pagada la multa respectiva, el señor A P G, amigo del señor M L, se percató de que éste

último se quejaba de fuertes dolores en el abdomen, por lo que solicitó ayuda de la unidad que lo había trasladado, logrando llevar al paciente al hospital del IMSS de Kanasin, donde una vez valorado se determinó que tenía que ser trasladado de inmediato a interconsulta a especialidad al Centro Médico Nacional Ignacio Téllez T-1, motivo por el cual se le expidió su respectiva nota de interconsulta, siendo que al requerir de otros papeles el citado M L para su atención, el señor P G, procedió a retornar a domicilio de su amigo para tratar de obtener esos documentos a efecto de lograr su traslado a la clínica T-1 de esta ciudad, por lo que al no poder continuar con el trayecto el señor M L, su amigo decidió dejarlo sentado en una banqueta de las confluencias de las calles veintinueve, con veinticuatro y veinticuatro letra A, del fraccionamiento Héctor Victoria de Kanasin, Yucatán, a fin de apresurar el paso y allegarse de lo necesario para el traslado de su amigo al hospital, así como para dar aviso a sus familiares de lo que estaba aconteciendo. Al retornar por el señor M L, P G se pudo percatar que el mismo ya había fallecido, razón por la cual se procedió a dar parte de los hechos a la Autoridad Ministerial, a fin de que actuara conforme a sus atribuciones correspondiera, lo que en fecha ocho de octubre del año dos mil dos, el ciudadano J B C M, Agente de la Policía Judicial del Estado, se dio a la tarea de realizar la investigación que le fue encomendada, resultando ser que conforme a lo manifestado por las personas que participaron en los hechos procedió a presentarlas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del conocimiento, a fin de que les fueran tomadas sus respectivas declaraciones, siendo que ante la presentación de un informe complementario de la Policía Judicial al Ministerio Público el día nueve de octubre del propio año dos mil dos, en la misma fecha la autoridad ministerial del conocimiento procedió a solicitar el arraigo de los señores Hugo Jiménez de la Cruz, Filiberto Palomo Uc y Eddier Arbey Molina, a la autoridad judicial correspondiente, el cual fue decretado con fecha once del propio mes y año en el hotel Maison Lafitte, para que posteriormente los indiciados fueran puestos a disposición de Juez en turno respectivo.

Establecidos de tal manera los hechos, debe decirse que, respecto al primer agravio sostenido en la supuesta detención arbitraria de su difunto esposo, no le asiste la razón a la señora E B M Ch, toda vez que el señor S C M L, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Kanasin, Yucatán, con motivo de haber sido señalado por el señor M R D D, como la persona que había estado alterando el orden público en estado de ebriedad en las confluencias de las calles veintisiete por veintidós y veinticuatro del fraccionamiento Héctor Victoria de ese municipio, motivo por el cual los elementos de la policía de Kanasin, Yucatán, procedieron a su detención.

Respecto a lo manifestado por la quejosa M Ch, en el sentido de que su esposo fue lesionado mortalmente por elementos de la Policía Municipal de Kanasin, Yucatán el día de su detención, debe decirse que del cúmulo de evidencias que conforman el expediente que motiva la presente resolución, se pudo corroborar que efectivamente el señor M L, después de que fue subido a la camioneta de la corporación policíaca, al no acceder a las instrucciones del entonces agente Hugo Jiménez de la Cruz, sin justificación alguna le propinó varios puntapiés al detenido, situación que fue observada por los también agentes de esa policía Filiberto Palomo Uc y Eddier Arbey Molina, sin que éstos realizaran acto alguno para evitar tal situación. Estas circunstancias traen como resultado lógico una responsabilidad de parte de los ya citados agentes de la policía municipal de Kanasin Yucatán, en términos de los artículos 39 fracción I de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como por el 3 de Código de conducta de los funcionarios encargado se

hacer cumplir la Ley, que son del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión” “ARTÍCULO 3. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”.

De lo anterior se observa que el proceder el señor Hugo Jiménez de la Cruz, en su carácter de Policía Municipal, al tirar puntapiés al señor M L, así como las omisiones en las que incurrieron sus compañeros policías, es decir, los señores Filiberto Palomo Uc y Eddier Arbey Molina, se traduce en una responsabilidad en materia de derechos humanos, toda vez que ejercieron de manera indebida su función pública, causando un perjuicio irreparable al señor S C M L.

Por lo que atañe al primer agravio esgrimido por el señor Hugo Jiménez de la Cruz, en el sentido de haber sido privado de su libertad sin que hubiera mandato de autoridad competente, debe señalarse que según quedó documentado, con motivo de las investigaciones que el Ministerio Público del Fuero Común encomendó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, el Agente José Bonifacio Canul May, procedió a cumplir con tal tarea, siendo el caso, que una vez que se entrevistó con las personas que habían tenido conocimiento de los hechos, procedió a presentar a los señores EDDIER ARBEY MOLINA, HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, JOSE ADALBERTO DORANTES MAY, FRANCISCO ARGEL BOJORQUEZ PUGA, DAVID MANUEL MORALES HERRERA, JUAN PABLO BAAS HERRERA, FILIBERTO PALOMO UC, JAVIER FRANCISCO VAZQUEZ ROSALES Y GASPAR CHAN MAGAÑA, ante la autoridad ministerial del conocimiento, siendo que tal situación, efectivamente violó en perjuicio de las personas indicadas, sus derechos humanos, ya que el citado agente tan sólo había sido comisionado para investigar los hechos acaecidos con motivo de la averiguación previa número 883/19^a/2002, pero en ningún momento se justificó la presentación de los involucrados a través de un mandamiento escrito de autoridad, motivo por el cual a criterio de este Organismo, no existió justificación alguna para que el citado agente judicial procediera a la presentación de las personas mencionadas, máxime que en el presente caso no se les sorprendió en ninguna de las hipótesis previstas para los casos de flagrancia, violándose así por parte del señor José Bonifacio Canul May, Agente de la Policía Judicial del Estado lo establecido por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de diligencias se les hace, y deben consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la Policía Judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona remisa”.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios esgrimidos por el señor Jiménez de la Cruz, en el sentido de haber sido retenido por el Ministerio Público por un tiempo mayor al

constitucionalmente establecido, este organismo debe concederle la razón al quejoso puesto que, como ha quedado documentado, fue presentado ante la autoridad ministerial en fecha ocho de octubre del año dos mil dos, y no obstante que al término de su declaración ministerial se hizo constar que se le instruyó en el sentido de que podía retirarse de sus instalaciones, en el momento en que lo deseara. Sin embargo, tal circunstancia queda desvirtuada, toda vez que del exhaustivo análisis que este organismo realizó a la averiguación previa número 883/19ª/2002, no se encontró constancia alguna en la que aparezca la orden girada por el agente investigador del conocimiento a efecto de lograr la detención del quejoso para su arraigo, así como tampoco se encontró documento alguno en el que aparezca el día, lugar, hora y autoridad que procedió a ejecutar de detención del citado Jiménez de la Cruz, para trasladarlo al hotel Maison Lafitte de esta ciudad, a fin de que cumpliera el arraigo decretado por el Juez Primero de Defensa Social del Estado. Por tal motivo, y en razón de la falta de documentación que justificara el informe de la autoridad señalada como responsable, y con fundamento en el artículo 57 *in fine* de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la especie se da por cierto el dicho del ya citado Jiménez de la Cruz, en el sentido de haber sido detenido el día ocho de octubre del año dos mil dos, prolongándose dicha detención por un tiempo mayor a las cuarenta y ocho horas establecidas en la Constitución, pues fue arraigado hasta el día once de ese mismo mes y año, evidenciándose en esta forma la manera en que la autoridad ministerial excedió al término a que se encuentra sujeta para decidir sobre la situación jurídica de las personas sujetas a detención, violando en perjuicio del quejoso lo preceptuado por el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del tenor literal siguiente: “Artículo 16. ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ...”

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 39 fracción I de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 3 de Código de conducta de los funcionarios encargados se hacer cumplir la Ley, se llega a la conclusión de que la conducta de los entonces Agentes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán HUGO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, FILIBERTO PALOMO UC Y EDDIER ARBEY MOLINA vulneraron en perjuicio de la señora E B M CH y su difunto esposo S C M L, los principios de trato digno y protección a la seguridad personal consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por su parte, el señor José Bonifacio Canul May, Agente de la Policía Judicial y la Titular de la Décima Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, ambos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de los señores H J DE LA C, F P C y E A M, los principios de seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 párrafo séptimo y 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como el 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, traducéndose este proceder en una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DEL JUSTICIA DEL ESTADO, INSTRUIR A TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y ESTATAL APLICABLE, EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN PERSONAS A SU DISPOSICIÓN QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS NECESARIAS PARA QUE TODO EL PERSONAL QUE CONFORMAN LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, OBSERVEN EN TODO MOMENTO LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y ESTATAL APLICABLE, EN LOS CASOS EN QUE SE TENGA QUE PROCEDER A LA PRESENTACIÓN O DETENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS COMO PRESUNTAS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.

TERCERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A EFECTO DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRIERON LOS SEÑORES JOSÉ BONIFACIO CANUL MAY, LICENCIADA NEYDI YOLANDO MORA CANUL, POLICÍA JUDICIAL Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTIVAMENTE PROCEDIENDO A SU DOCUMENTACIÓN.

CUARTA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SANCIONAR EN SU CASO AL SEÑOR JOSÉ BONIFACIO CANUL MAY, ASÍ COMO A LA LICENCIADA NEYDI YOLANDO MORA CANUL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA EN EL CUERPO DE ESTA RECOMENDACIÓN.

QUINTA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TOMAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS NECESARIAS A FIN DE LOGRAR CUMPLIR CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN CONTRA DEL SEÑOR FILIBERTO PALOMO UC.

SEXTA. SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL ENCARGADOS DE LA DETENCIÓN DEL SEÑOR S C M L.

SÉPTIMA. SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL ENCARGADOS DE LA DETENCIÓN DEL SEÑOR S C M L.

OCTAVA. SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN, INSTRUIR A LOS CUERPOS DE POLICÍA A SU CARGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DETENCIÓN Y TRATAMIENTO DE PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

NOVENA. SE RECOMIENDA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN, INDEMNIZAR A QUIEN EN DERECHO CORRESPONDA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA IRREPARABLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR S C M L.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se solicita a las autoridades señaladas como responsables que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**. En la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.